

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** JI-05/2018 Y ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** KENYA THOMAS MUÑOZ, MOVIMIENTO CIUDADANO, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANUEL TORRES SALVATIERRA, IGNACIO VIZCAINO RAMÍREZ y JUDITH SÁNCHEZ MORENO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

**AUXILIAR DE PONENCIA:** ROBERTA MUNGUÍA HUERTA

**PROYECTISTA:** ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente **JI-05/2018** y sus acumulados **JI-06/2015**, **JI-07/2018**, **JI-08/2018**, **JI-09/2018**, **JI-10/2018**, **JDCE-21/2018**, **JDCE-22/2018** y **JDCE-23/2018**, relativo a los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** y **PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**, interpuestos en contra del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, concerniente a la Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018 y la entrega de las respectivas Constancias de Asignación.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. JORNADA ELECTORAL.**

El pasado 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral local, de la elección de Diputados Locales por ambos principios para integrar el Congreso del Estado de Colima.

### **II. CÓMPUTO DISTRITAL.**

El 8 ocho y 14 catorce de julio del presente año, los Consejos Municipales Electorales y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizaron los cómputos total y parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de los 16 dieciséis distritos electorales

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se utilizará indistintamente como Consejo General del IEE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

que conforman esta entidad federativa (10 diez distritos electorales conformados con territorio de un municipio y 6 seis distritos electorales que se conforman con territorio de 2 dos municipios), arrojando como resultado final el siguiente:

Distrito	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES	Candidato independiente	No registrado	Votos nulos	Total DTTO.
1	4374	4476	377	798	772	2654	1263	6699	357		20	816	22606
2	5406	4646	415	1515	584	2498	1009	6076	301	1869	24	851	25194
3	3961	4662	363	497	936	1705	862	5791	287		12	865	19941
4	5258	5552	307	379	842	2129	1126	5463	347		30	863	22296
5	3968	5783	317	405	1061	2220	1155	6163	382		13	800	22267
6	6602	6205	364	417	721	1415	1688	5297	276	2142	44	910	26081
7	2309	4097	300	1238	886	2289	1763	6975	298		28	790	20973
8	2333	3820	237	476	789	1992	938	7069	333	1730	13	554	20284
9	1870	3244	486	2362	868	395	2083	6298	332		4	904	18846
10	2910	3615	273	602	604	612	601	5805	235		11	660	15928
11	2031	2179	206	2816	1129	1183	561	8438	430		15	764	19752
12	2584	1718	174	2883	803	1676	1070	9148	509		23	581	21169
13	2788	1927	241	3681	648	703	401	7407	490	554	15	770	19625
14	2855	4290	338	3209	1676	1388	762	7812	548		7	1133	24018
15	2549	4460	245	482	681	543	447	5323	215		7	665	15617
16	3331	4869	320	863	1112	335	500	5804	682		4	752	18572
<b>Total de votos de MR</b>	<b>55129</b>	<b>65543</b>	<b>4963</b>	<b>22623</b>	<b>14112</b>	<b>23737</b>	<b>16229</b>	<b>105568</b>	<b>6022</b>	<b>6295</b>	<b>270</b>	<b>12678</b>	<b>333169</b>
<b>Total de votos de RP casillas especiales</b>	<b>240</b>	<b>175</b>	<b>19</b>	<b>62</b>	<b>49</b>	<b>100</b>	<b>63</b>	<b>703</b>	<b>19</b>		<b>2</b>	<b>120</b>	<b>1552</b>
<b>Total</b>	<b>55369</b>	<b>65718</b>	<b>4982</b>	<b>22685</b>	<b>14161</b>	<b>23837</b>	<b>16292</b>	<b>106271</b>	<b>6041</b>	<b>6295</b>	<b>272</b>	<b>12798</b>	<b>334721</b>
<b>% DE VOTACIÓN ESTATAL</b>	<b>16.5418</b>	<b>19.6337</b>	<b>1.4884</b>	<b>6.7773</b>	<b>4.2307</b>	<b>7.1215</b>	<b>4.8673</b>	<b>31.7491</b>	<b>1.8048</b>	<b>1.8807</b>	<b>0.0813</b>	<b>3.8235</b>	<b>100</b>

**III. ENTREGA DE CONSTANCIAS.**

El 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitió la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e hizo entrega de las constancias de mayoría a las y los candidatos triunfadores.

**IV. ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

El 22 veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A089/2018, relativo a la asignación de las 9 nueve Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, que establecen los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 256 al 260 del Código Electoral del Estado, asignando las 9 nueve diputaciones a los partidos políticos y ciudadanos que a continuación se describe:

<b>No</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1	Partido Acción Nacional	Porcentaje Mínimo	Gretel Culín Jaime
2	Partido Acción Nacional	Cociente de Asignación	Luis Fernando Antero Valle
3	Partido Revolucionario Institucional	Porcentaje Mínimo	Lizet Rodríguez Soriano
4	Partido Revolucionario Institucional	Cociente de asignación	Rogelio Humberto Rueda Sánchez
5	Partido Revolucionario Institucional	Resto Mayor	María Guadalupe Berver Corona
6	Partido Verde Ecologista de México	Porcentaje Mínimo	Martha Alicia Meza Oregón
7	Movimiento Ciudadano	Porcentaje Mínimo	Ma. Remedios Olivera Orozco
8	Partido Nueva Alianza	Porcentaje Mínimo	Rosalba Farías Larios
9	Morena	Porcentaje Mínimo y tope a la coalición "Juntos Haremos	Blanca Livier Rodríguez Osorio

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

	Historia	
--	----------	--

**V. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS JUICIOS.**

DEMANDA	FECHA DE PRESENTACIÓN	PROMOVENTE	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	EXPEDIENTE DE RADICACIÓN
1	25/Julio/2018	Kenya Thomas Muñoz Candidata del Partido Acción Nacional	Juicio de Inconformidad	JI-05/2018
2	26/Julio/2018	Partido Movimiento Ciudadano	Juicio de Inconformidad	JI-06/2018
3	27/Julio/2018	Movimiento de Regeneración Nacional	Juicio de Inconformidad	JI-07/2018
4	27/Julio/2018	Partido Acción Nacional	Juicio de Inconformidad	JI-08/2018
5	27/Julio/2018	Partido del Trabajo	Juicio de Inconformidad	JI-09/2018
6	28/Julio/2018	Partido Revolucionario Institucional	Juicio de Inconformidad	JI-10/2018
7	26/Julio/2018	Manuel Torres Salvatierra Candidato de MORENA	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	JDCE-21/2018
8	26/Julio/2018	Ignacio Vizcaino Ramírez Candidato de Movimiento Ciudadano	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	JDCE-22/2018
9	27/Julio/2018	Judith Sánchez Moreno Candidata Partido del Trabajo	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	JDCE-23/2018

**VI. CERTIFICACIÓN.**

Del 26 veintiséis al 29 veintinueve de julio del año en curso el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que los juicios de referencia reunían todos los requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de los artículos 21, 27, 56, 62, fracción I y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, y, certificó que los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupan, se presentaron en tiempo, reunieron los requisitos respectivos y no

<sup>2</sup> En lo subsecuente se referirá indistintamente como Ley de Medios.

encuadraban en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o, 11, 12 y 32 del ordenamiento mencionado.

#### **VII. PUBLICIDAD Y COMPARECENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO TERCERO INTERESADO.**

Con fecha 25 veinticinco al 29 veintinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados medios de impugnación, compareciendo como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, con relación a los expedientes identificados con las claves y números **JI-05/2018, JI-07/2018, JI-09/2018 y JDCE-21/2018**, mediante escritos presentados en este órgano jurisdiccional el 28 del mismo mes y año.

#### **VIII. REQUERIMIENTOS Y CUMPLIMIENTO.**

Mediante Acuerdo del 29 veintinueve de julio del año en curso se requirió al ciudadano Sergio Jiménez Bojado, quien se ostentó como Comisionado Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del IEE para que remitiera el original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que comparecía.

Por acuerdo del 30 treinta de julio se le tuvo al ciudadano Sergio Jiménez Bojado, cumpliendo con el requerimiento acordado, acreditando su personalidad.

#### **IX. ADMISIÓN.**

El 3 tres y 6 seis de agosto de la presente anualidad, en las Sesiones Extraordinarias respectivas del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la admisión de los juicios a que se ha hecho referencia y se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera sus correspondientes informes circunstanciados.

#### **X. ACUMULACIÓN Y TURNO.**

En la misma fecha de su admisión, se ordenó acumular los expedientes, para que fueran resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Medios; paralelamente, por auto de ese mismo día fue designada como Ponente la Magistrada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, para los efectos previstos en los artículos 28 y 66, párrafo tercero, del referido instrumento legal.

#### **XI. INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

El 4 cuatro y 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, rindiendo los informes circunstanciados conducentes, a los que acompañó copia certificada del documento en que consta el acto reclamado y demás documentación relacionada; a través de los cuales sostiene la legalidad del Acuerdo IEE/CG/A089/2018, aprobado el 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General, ya que a su decir, dicho Acuerdo se emitió habiéndose realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales que rigen la actuación del propio Consejo General, y, conforme a lo dispuesto por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad; así como a las normas, principios y reglas de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias en materia electoral. Además de que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones y términos que fije la legislación.

#### **XII. REQUERIMIENTO DE LA PONENCIA PARA MEJOR PROVEER Y CUMPLIMIENTO.**

1.- El 4 cuatro de agosto del presente año, con oficio TEE-MGP-28/2018 se requirió al Consejo General del IEE remitiera copias certificadas de las Actas de Nacimiento de la lista de candidatas y candidatos con registro al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional ante la institución, de los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para mejor proveer los expedientes de mérito.

Por acuerdo del 5 cinco de agosto se tuvo a la autoridad antes mencionada cumpliendo con los requerimientos acordados.

### **XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El 20 veinte de agosto del año que corre, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., incisos c) y d), 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción IV, 8º incisos b) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de Juicios de Inconformidad y Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral en los que se controvierte el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del IEE relativo a la Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018 y la entrega de las respectivas constancias de asignación.

### **SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.**

Sobre este particular el Tribunal Electoral del Estado, ya se pronunció al respecto en las Resoluciones de Admisión de los medios de impugnación que nos ocupan, los cuales cumplen los requisitos de procedencia como son: forma, oportunidad, legitimación, personería y definitividad, exigibles en los artículos 9º, 11, 12, 22, 54, fracción III, 58, fracciones I y II, 62 y 65 de la Ley de Medios; asimismo, satisfacen en su caso, los requisitos especiales a

que se refiere el artículo 56, fracción I del referido instrumento legal, ya que señalan con claridad que controvierten la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional al aplicar de manera incorrecta la fórmula de asignación; cumplimiento mismo que certificó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con fechas del 26 veintiséis al 29 veintinueve de julio del año en curso.

### **TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza la causal de improcedencia que hiciera valer el PRI, quien comparece como tercero interesado en el medio de impugnación con clave y número **JI-05/2018**, toda vez, que el examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo previsto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, los cuales atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

En esos términos ha quedado establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave **ST005.3 EL4/2000**<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Asimismo, es aplicable como criterio orientador la **Jurisprudencia 3/99**<sup>4</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente

<sup>3</sup> Visible en la página C.SR.14, Tomo II de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, septiembre de 2000.

<sup>4</sup> Consultable en la página trece, del tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. ”

En particular, el PRI, aduce en su escrito de comparecencia, que el Juicio de Inconformidad presentado por la ciudadana Kenya Thomas Muñoz, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, y quien fuera postulada por el Partido Acción Nacional, debe desecharse de plano por:

- a)** Carecer de interés jurídico y legítimo la inconforme para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A089/2018; y,
- b)** No haber interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado por la ley en contra del Acuerdo citado.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no le asiste la razón al tercero interesado, por los siguientes motivos:

**a)** En opinión de este Tribunal Electoral, la promovente se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III y 58, fracción II, de la Ley de Medios, prevén el que podrán interponer el Juicio de Inconformidad, entre otros, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y, en el presente asunto la ciudadana Kenya Thomas Muñoz comparece en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el PAN, a controvertir el Acuerdo IEE/CG/A089/2018, aprobado por el Consejo General del IEE el 22 veintidós de julio del presente año.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 33/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**<sup>5</sup>.

Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico para promover el Juicio de Inconformidad pues invoca una presunta afectación a sus derechos humanos y político electorales de votar y ser votada, dentro de los cuales se encuentra el acceder al cargo de elección popular al que aspira. Más aún, porque la inconforme reclama el Acuerdo de la autoridad responsable, cuya determinación ahí adoptada es adversa a su pretensión, ya que, a su decir, se aplicó indebidamente la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Colima, al no haber contemplado el PRI la inclusión de jóvenes en la postulación de sus candidatos a diputados y diputadas por ambos principios, transgrediendo el principio de legalidad.

Es aplicable, a esta condición previa, la **Jurisprudencia 7/2002**, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>6</sup>

**b)** Por otra parte, y como ya se señaló en el Considerando SEGUNDO que antecede, la ciudadana Kenya Thomas Muñoz, hizo valer de manera oportuna el medio de impugnación que nos ocupa, en contra del Acuerdo IEE/CG/A089/2018, aprobado por el Consejo General el pasado 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, al haber presentado el Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 25 veinticinco del mismo mes y año, esto dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, así como 31 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral Local.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, Quinta Época.

<sup>6</sup> Localizable en la página 398, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Por lo que, una vez desestimada la causal de improcedencia que argumentara el PRI, en su carácter de tercero interesado, en contra de la ciudadana Kenya Thomas Muñoz candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el PAN, este Tribunal Electoral considera procedente entrar al estudio de los motivos de disenso que hace valer la inconforme y el resto de los actores.

#### **CUARTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Esta autoridad, atendiendo lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, considera pertinente que para la admisión y valoración de las pruebas, dentro del presente apartado se relacionarán los medios de prueba que obran dentro de los Juicios de Inconformidad, así como de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, aportadas por los actores, terceros interesados, las aportadas por la autoridad señalada como responsable y las recabadas para mejor proveer el expediente de mérito, y, al final del apartado se expondrán los motivos de su admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de las mismas, las que serán tomados en cuenta para la resolución del presente juicio.

##### **I. Documentales Públicas**

**a)** Copia certificada del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A055/2018, mediante el cual el Consejo General del IEE resolvió lo conducente sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, en el Proceso Electoral 2017-2018.

**b)** Copia certificada del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018 mediante el cual, el Consejo General del IEE realizó la asignación de Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**c)** Copia certificada de la verificación que emitió el Consejo General del IEE, sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**d)** Original de la constancia de prelación otorgada por el Consejo General del IEE al ciudadano Manuel Torres Salvatierra.

**e)** Original de la constancia de registro a la lista integrada por las y los ciudadanos como candidatos al cargo de diputados locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Colima, postulados por MORENA, expedida por el Consejo General del IEE.

**f)** Original de las constancias otorgadas por el Consejo General del IEE, a los representantes de los diversos partidos políticos que interpusieron los presentes medios de impugnación que nos ocupan y con las cuales acreditan su personalidad.

**g)** Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos Rafael Hernández Castañeda, Martha Alicia Silva Rodríguez y Valeria Joselyn Avalos Navarro, que fueron registrados por el PRI al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

**h)** Copias certificadas de las actas de nacimiento de la lista de candidatas y candidatos con registro al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del IEE, ciudadanos Gretel Culin Jaime, Luis Fernando Antero Valle, Kenya Thomas Muñoz, Orlando Lino Castellanos, Lucero Oliva Reinoso Garza, Marco Antonio Espíritu Isordia, Alondra Isabel López Alonso, Miguel Alejandro García Rivera e Irma Margarita Machuca López, postulados por el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Ma. Remedios Olivera Orozco, Ignacio Vizcaíno Ramírez, María Isabel Rivera Solorzano, Aldo Jair Bayardo, Laura Adriana Gaitán Vega, Rodolfo Francisco Carrillo Moreno, Francia Giselle Alcantar Jiménez, Javier Ramón Pérez Neri y Melissa Ciprés Michel, por Movimiento Ciudadano.

i) Copia certificada de los oficios IEEC/SECG-1402/2018, IEEC/SECG-1407/2018, IEEC/SECG-1409/2018, IEEC/SECG-1405/2018 y IEEC/SECG-1403/2018, mediante los cuales la autoridad señalada como responsable notificó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, a los ciudadanos Julia Lizeth Jiménez Angulo, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, Sergio Jiménez Bojado, Joel Padilla Peña y Rogelio Humberto Rueda Sánchez, respectivamente, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Presidente del C.E.E. de Morena, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

## II. Admisión y valoración de las pruebas.

Se tienen por admitidas las pruebas relacionadas con anterioridad por no ser contrarias a la moral y al derecho, y, tomando en consideración que las documentales son públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I y 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

## ESTUDIO DE FONDO

### Propósito del Principio de Representación Proporcional

México adoptó en su Constitución Federal, un diseño de sistema electoral de carácter mixto, que es aquél que aplica los principios de mayoría relativa y de representación proporcional

Para el caso en estudio, la representación proporcional, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es: *“el principio de asignación de*

*curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.”<sup>7</sup>*

*“La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.”<sup>8</sup>*

*“El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.”<sup>9</sup>*

Es decir, *“un sistema electoral de representación proporcional tiende a la protección de dos valores que se relacionan entre sí: la proporcionalidad y la pluralidad política.”* La primera *“entendida como una conformación del órgano de gobierno lo más apegada posible a la votación que cada plataforma política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas minoritarias en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría.”* La segunda: *relativa a “procurar una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a la mayor cantidad de plataformas posibles. Así, al permitir que toda corriente política con un grado de representatividad relevante sea partícipe del proceso de creación y aprobación de las políticas públicas se le concede a éste una mayor legitimidad.”<sup>10</sup>*

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de agosto de 2015. Segunda Sección, página 78.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Posicionamiento del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los asuntos sobre la integración de diversos ayuntamientos del Estado de Nayarit: ¿Son aplicables los límites de sobre y sub representación? (Asuntos SUP-JRC-369/2017 y acumulados, SUP-JRC-370/2017 y acumulados, SUP-JRC-375/2017 y acumulados, SUP-JRC-376/2017 y acumulados y SUP-JRC-377/2017 y acumulados).

Ahora bien, de conformidad con la tesis P./J. 69/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados, para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional de diputados, son:

***Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.<sup>11</sup>*

La inclusión de dicho principio, establecido en nuestra Carta Magna, como uno de los parámetros a observar en la conformación del Congreso de la Unión, así como en las legislaturas de los Estados, se realizó con miras a la obtención de una representación social y política más justa y congruente con la realidad del país, es decir, este sistema de conversión de votos en escaños, tiene como propósito aproximar de manera más o menos exacta, según la fórmula por la que se adopte, la votación obtenida por los distintos contendientes y el número de diputaciones a que deben tener derecho, evitando la subrepresentación porque el propósito no se alcanzaría y la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

### **Atención de los agravios hechos valer por los actores.**

Ahora bien, por cuestión de método y con la finalidad de realizar el estudio de los agravios hechos valer en los juicios que conforman el presente expediente acumulado, se precisa que, para dar respuesta a los mismos, se

<sup>11</sup> "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, página 189, noviembre de 1998. Número de registro 195152.

seguirá el orden establecido en los considerandos subsecuentes, tomando en cuenta, la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>12</sup>

Por lo que, de la argumentación y fundamentación vertida por los partidos políticos en cuestión y los ciudadanos actores; se tiene que, sin dejar de observar el principio de exhaustividad, la causa de pedir y propósito a alcanzar por los justiciables, corresponde a los agravios planteados y el análisis jurídico realizado por este Tribunal en cada caso que se plantea en la presente controversia

**CONSIDERANDO QUINTO.** Relativo a lo manifestado por los **Partidos Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC), así como los CC. Kenya Thomas Muñoz (candidata del PAN) e Ignacio Vizcaíno Ramírez (candidato de MC), relativos a los juicios JI-05/2018, JI-06/2018, JI-08/2018 y JDCE-22/2018,**

Alegan una indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Colima, por considerar que existe una transgresión al principio de legalidad, por parte del Partido Revolucionario Institucional, al no haber contemplado la inclusión de jóvenes en la postulación de sus candidatos a diputados y diputadas por ambos principios, es decir, tanto en mayoría relativa, como en representación proporcional. Pues afirman que el PRI no cumplió con lo que establecen sus estatutos, al no haber contemplado en sus candidaturas de diputados por ambos principios el 30% de jóvenes, que además en uso de una acción afirmativa se debieron haber registrado en las primeras posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Razón por la que solicitan, se revoquen las asignaciones hechas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al citado partido político por haber violado en su decir, el principio de legalidad y se realice una nueva asignación de diputaciones locales, sin dejar participar al Partido en comento en razón de lo antes expuesto.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En razón de lo anterior, se considera primeramente importante tener presente las normas jurídicas aplicables en el presente asunto.

### **Marco jurídico.**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, el párrafo segundo del referido precepto legal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En tanto que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos el poder de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, reconoce el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, el artículo 41, Base I, del mismo ordenamiento legal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya intervención en los procesos electorales será determinada por la ley, y, quienes tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal en comento se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; mientras que la fracción IV, inciso k), dispone que la normativa electoral local deberá garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y

obligaciones de los candidatos independientes.

En ese tenor, el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señala esta ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

El artículo 23, párrafo 1, incisos b), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 Constitucional, así como por esta ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que en el Estado de Colima se reconoce, protege y garantiza a toda persona el goce de sus derechos consignados en la Constitución Federal, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en la Constitución Local.

También en dicha Constitución Local, en el artículo 86 BIS, Base I, se estatuye que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estará determinada en la ley y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado, asimismo, que garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

En la Base IV del precepto citado se prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que prevea la ley.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado en el artículo 20 dispone que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados

denominada Congreso, que se integrará con 16 dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 nueve por el de representación proporcional, la cual durará 3 tres años.

El artículo 23 del referido Código establece que los diputados por el principio de representación proporcional serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del Código.

El artículo 49, fracción II, del mismo ordenamiento estatuye que son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, 86 BIS de la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código Electoral y demás disposiciones en la materia.

El artículo 51, fracción XXI, incisos a), b) y d), del Código Comicial dispone que es obligación de los partidos políticos cumplir con el porcentaje de la paridad de género al registrar candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual será del 50% de un mismo género; así como, que al registrar candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberán presentar una lista de prelación, alternando la propuesta de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes; y, además deben garantizar en el registro de diputaciones por ambos principios la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 134 del referido instrumento define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la LEGIPE, la Constitución Local y demás normas aplicables, realizados por la autoridad electoral, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen como objeto la renovación periódica, en lo que interesa, de los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Ahora, del análisis al Acuerdo IEE/CG/A089/2018, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que en el presente juicio se combate, este órgano colegiado tiene presente, en lo que interesa, los siguientes considerandos que se transcriben:

**“5ª.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos registrar a las y los candidatos al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional mediante una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes, es así que los institutos cumpliendo con esta obligación durante el periodo del 1 al 4 de abril de 2018, presentaron ante este organismo electoral las solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan.

Aunado a esta obligación, cada uno de los institutos políticos participantes en el actual proceso electoral cumplieron con la Acción Afirmativa emitida por este Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A029/2018 de fecha 06 de enero de 2018, al postular a una mujer en primer lugar de la Lista de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX del Código Electoral, mediante Acuerdos IEE/CG/A055/2018 e IEE/CG/A064/2018 de fechas 14 y 28 de abril de 2018, respectivamente, este órgano superior de dirección llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo en mención, una vez verificados los requisitos de elegibilidad y las reglas de paridad de género antes señaladas.

Es oportuno señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 328 del Código Electoral del Estado, los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**6ª.-** Los resultados de las actividades que han sido expuestas en los antecedentes de este instrumento, realizadas por el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, constituyen la base para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que de conformidad con los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 20 del Código Electoral del Estado, deben ser nueve, considerándose para su asignación una sola circunscripción plurinominal, que comprende la extensión territorial de todo el Estado de Colima.

En este sentido, el numeral 23 del Código Electoral del Estado, establece que las diputaciones por el principio de representación proporcional serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del referido instrumento legal.

**7ª.-** En virtud de la verificación de los actos válidamente celebrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción XXIII, y 256, del Código Electoral del Estado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima hacer la asignación de las nueve diputaciones bajo el principio de Representación Proporcional.

El propio Código Electoral local dispone las reglas que deben considerarse para el efecto de establecer la asignación de curules bajo el referido principio de representación proporcional, en sus artículos 256 al 260, los cuales conforman el Capítulo V “*DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*”, del Título Quinto, denominado “*DE LOS RESULTADOS ELECTORALES*”, luego entonces, se transcriben los preceptos legales invocados:

**“ARTÍCULO 256.-** *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.*

*Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.*

**ARTÍCULO 257.-** *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

*I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;*

*II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;*

*III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y*

*IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.*

**ARTÍCULO 258.-** *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.*

*Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.*

*Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.*

*Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.*

*De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.*

*Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.*

**ARTÍCULO 259.-** *Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:*

- I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;*
- II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y*
- III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.*

*Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:*

- a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;*
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.*

*De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;*

- c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y*
- d) Si aún quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.*

**ARTÍCULO 260.-** *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

- I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;*
- II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y*
- III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.*

**ARTÍCULO 261.-** *El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.*

**ARTÍCULO 262.-** *El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.*

**8ª.-** En aplicación de los preceptos legales antes expuestos, y para una mayor comprensión y cumplimiento de los mismos, el procedimiento de asignación de las nueve curules de representación proporcional, se realizará en los siguientes pasos:

- a)** Realización del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código Electoral del Estado.
- b)** Determinación de los conceptos de votación base para la asignación de las nueve diputaciones de representación proporcional.
- c)** Aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 259 y el numeral 260 del Código Electoral del Estado.

En el orden de los pasos señalados se procede a lo siguiente:

**A) REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.**

(. . .)

**B) DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VOTACIÓN BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS NUEVE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**I. Determinación de los partidos políticos con derecho a participar por haber alcanzado el 3% de la VOTACIÓN EMITIDA.**

Los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 258, segundo párrafo, del Código de la materia, disponen que todo partido político que alcance por lo menos el

3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal<sup>13</sup>, votación que de acuerdo a la Tabla 2 es de 334,721 votos, y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del propio Código, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

En este sentido, lo procedente es verificar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación emitida, porcentaje que equivale a 10,041.63 votos.

Para lograr (sic) lo anterior, conforme a la votación emitida de cada partido político, se realiza una regla de tres a efecto de determinar qué porcentaje de la votación corresponde a cada uno, tal como se plasma en la última fila de la Tabla 2 del presente instrumento.

Con base en los datos asentados en la Tabla 2, se desprende que los institutos políticos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida, es decir, 10,041.63 votos, y, por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de las diputaciones que nos ocupan, son los siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Total de votos obtenidos en el estado</b>	<b>% de votación estatal</b>
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	4,982	1.4884
Partido Encuentro Social (PES)	6,041	1.8048

(Tabla 7)

**I. Partidos con derecho a participar.**

De conformidad a lo establecido por los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución local, 258, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del citado Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de la materia, el Consejo General con fechas 14 y 28 de abril de 2018, mediante Acuerdos IEE/CG/A055/2018 e IEE/CG/A064/2018, llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes

<sup>13</sup> La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del estado. Artículos 22, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, primer párrafo del Código Electoral.

a candidaturas independientes con derecho a registrarse; lo anterior, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos por el propio precepto legal, mismo que se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 165.- Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:*

*I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y*

*II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;”*

De lo anterior y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral determina que el agravio que hacen valer los promoventes resulta **inoperante e infundado**, tal como se apreciará a continuación:

Como se ha señalado la pretensión de los promoventes es que se revoque parcialmente el acuerdo hoy combatido, en particular, en lo que respecta a las 3 tres diputaciones por el principio de representación proporcional asignadas al PRI, así como las constancias otorgadas y, se realice por conducto de este Tribunal una nueva asignación favoreciendo a los inconformes.

Sin embargo, la petición realizada por los actores resulta material y jurídicamente imposible de reparar en una etapa posterior a la que en ella ocurrió, pues de conformidad con el principio de definitividad, los actos que se realizan en la etapa de preparación de la elección pueden repararse mientras no inicie la etapa subsecuente, que es la de la jornada electoral<sup>14</sup>.

Esto es así, porque tal como se desprende de los artículos transcritos, del Acuerdo controvertido y de los escritos de demanda presentados por los inconformes Kenya Thomas Muñoz e Ignacio Vizcaíno Ramírez, así como por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis CXII, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, consultable en la **Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1646-1647.**

independientes solicitaran el registro de candidatos a diputados por ambos principios, con motivo del actual Proceso Electoral 2017-2018, fue del 1 uno al 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 162, fracción II, del Código Electoral.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracciones XIX y XX del Código Electoral, el Consejo General del IEE mediante los acuerdos con las claves y números **IEE/CG/A055/2018** e **IEE/CG/A064/2018** de fechas 14 catorce y 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes, que habrían de contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Actividades, como lo son: el registro de las fórmulas y listas de candidaturas para contender en la elección de diputaciones locales por ambos principios y aprobación del registro de las mismas, se realizan en la etapa de preparación de la elección, de acuerdo con el artículo 136, fracción III, del Código Electoral, lo cual es un hecho notorio que dicha etapa inició el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó al iniciar la jornada electoral que se llevara a cabo el pasado 1° primero de julio del presente año.

Ahora bien, el Acuerdo IEE/CG/A089/2018, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo General del IEE, el 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, aún y cuando es propio de la tercera etapa denominada Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos<sup>15</sup>, la supuesta irregularidad de la que se quejan los actores corresponde propiamente a la primera etapa nombrada Preparación de la elección<sup>16</sup>, la cual al igual que la segunda etapa llamada jornada electoral<sup>17</sup>, iniciaron y concluyeron; dado, que cuestionan los inconformes la

---

<sup>15</sup> Etapa que inicia con la recepción de los Consejos Municipales de los mencionados paquetes y materiales electorales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones.

<sup>16</sup> Etapa que inicia dentro de la primera quincena de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral.

<sup>17</sup> Etapa que inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los Consejos Municipales respectivos.

inobservancia de la autoridad responsable y el incumplimiento por parte del PRI de los requisitos establecidos en los artículos 86 BIS, Base I, párrafo octavo, de la Constitución Local; 51, fracción XXI, inciso d), en relación con el 165 y 258 del Código Electoral del Estado y 45 de los Estatutos del PRI, al omitir, según su dicho, incluir al menos el 30% treinta por ciento de jóvenes al postular los candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Requisitos a que refieren los preceptos legales citados en el párrafo que antecede y de los cuales ahora se quejan los actores de su falta de observación y cumplimiento, los cuales debieron de haber sido materia de estudio y aprobación de su acatamiento por el Consejo General del IEE, en los citados acuerdos IEE/CG/A055/2018 e IEE/CG/A064/2018, aprobados en la primera etapa de preparación de la elección, por los que se resolvieron diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que en su oportunidad presentaron partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes.

Cabe precisar, que en los puntos de acuerdo OCTAVO y DÉCIMO CUARTO, del referido acuerdo IEE/CG/A055/2018, se aprobó, las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por la Coalición “Todos por Colima”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como, en lo individual por el PRI y el PVEM, en cuanto a la Representación Proporcional se refieren, respectivamente, al considerar la autoridad electoral responsable que tanto la coalición como el PRI, cumplieron con los requisitos requeridos para el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y del registro de la lista de candidaturas postuladas por el PRI, para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en términos de lo expuesto en la Consideración 18<sup>a</sup><sup>18</sup>, en el que se señala el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 24 de la Constitución Política Local; 21, 164 y 166 del Código

---

<sup>18</sup> Ver página 45 de 65 del Acuerdo IEE/CG/A089/2018.

Electoral del Estado y 281 del Reglamento de Elecciones, los cuales se exigen para que los entes políticos puedan tener derecho a participar en la asignación de diputados por ambos principios (de mayoría relativa y de representación proporcional).

Por tanto, si los inconformes se duelen, en esencia, de que el Consejo General del IEE supuestamente inobservó las disposiciones normativas aplicable en el Proceso Electoral Local 2017-2018, y validó incorrectamente que el PRI cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y por ello tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al determinarlo así en la Consideración 8ª, inciso B), fracción II, del acuerdo IEE/CG/A089/2018 controvertido, ello fue derivado de que dicha autoridad responsable previamente, y, como ya se señaló, mediante el acuerdo IEE/CG/A055/2018, del 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el cumplimiento de los requisitos que la normatividad electoral exige para participar en el proceso electoral, en que habría de elegirse a los diputados por ambos principios.

Luego entonces, es incuestionable que era precisamente este último acuerdo citado, el que los inconformes debieron controvertir mediante el medio de impugnación correspondiente, solicitando se negara al PRI el registro de sus candidaturas al cargo de diputados por ambos principios, por incumplir con los requisitos normados por la legislación electoral y que violaba el principio de legalidad, ello en virtud de que ese acuerdo, fue el que constituyó el pase a la participación en la elección respectiva del citado partido político, así como el que dio certeza respecto de las candidaturas que entraban en competencia, para en su caso ser electas, el pasado día 1º primero de julio del año en curso.

Ahora bien, es de explorado derecho la aplicación del principio de definitividad que rige las distintas etapas del proceso electoral con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la firmeza de los mismos, que son emitidos por las autoridades encargadas de organizar los comicios; todo ello tendiente a proporcionar certeza al desarrollo del proceso electoral y seguridad jurídica a las participantes del mismo; así también que, dentro de

cada etapa procesal, se materializa una serie de actos encaminados a integrar y consumir cada una de ellas.

En concordancia con lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XL/99, cuyo rubro es: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.”**, el cual, en lo que interesa, determina que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Aunado a ello, en dicha tesis se señala que al concluir la etapa de preparación de la elección, así como la etapa de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación, que en su caso se hubieran suscitado en las etapas anteriores, toda vez que, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, de la jornada electoral, ya que contrario a lo señalado implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, así como su aprobación tienen verificativo en la etapa de preparación de la elección; que es un hecho notorio que el 1º primero de

julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en que habría de elegirse a los diputados por ambos principios para integrar el Congreso del Estado; y que el 16 del mismo mes y año, el Consejo General del IEE en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a diputados locales emitió la declaración de validez de la elección para dicho cargo y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores, que es en esencia la actividad que se realiza en esta etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, lo cual tampoco fue controvertido.

Por otra parte, es de resaltar que el artículo 11 de la Ley de Medios, es una regla general que prevé que deberán dentro del término de 4 cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento, se ostente como sabedora o bien, de la notificación, promover los recursos o juicios, en contra de los actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral. Debiéndose entender como un término breve y prudente en el cual al poner en movimiento al órgano jurisdiccional, el mismo esté en condiciones de resarcir la violación reclamada, en caso de que fuera procedente; más no debe interpretarse como un término indefinido o de extensión ilimitada, pues conforme al principio de certeza y definitividad que impera en los actos y resoluciones electorales, no es posible tener por presentado en tiempo un medio de impugnación respecto de un acto o resolución cuya fechas de emisión haya transcurrido con exceso.

Así pues, en el caso que nos ocupa, los promoventes presentaron sus escritos de demandas ante esta instancia, el 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de julio de la presente anualidad, en contra del acuerdo IEE/CG/A089/2018 por la transgresión del principio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral responsable y del PRI, al no haber supuestamente contemplado la inclusión de jóvenes en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios.

Supuesta irregularidad, que debió haber controvertido al aprobarse la solicitud de registro de la fórmula y lista de candidaturas al cargo de diputaciones por ambos principios y, que se dio mediante el acuerdo

IEE/CG/A055/2018, aprobado por el Consejo General del IEE, el 14 catorce de abril del año en curso, actividad que se ubica en la etapa de preparación de la elección y no hasta después de la calificación de la elección, cuando los candidatos ya se vieron favorecidos por la voluntad popular.

Luego entonces, es evidente que al cuestionar la referida irregularidad hasta esta fecha resulta extemporáneo, dado que no fue impugnado en su oportunidad por los hoy inconformes<sup>19</sup>, lo que, hace al acuerdo IEE/CG/A055/2018 un acto definitivo y firme<sup>20</sup> al haber concluido la etapa de preparación de la elección, de la jornada electoral y de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, lo que otorgó seguridad y certeza jurídica a los participantes del desarrollo de los comicios.

De ahí, que el acuerdo impugnado al estar sustentado en actos que son definitivos y firmes, sin que hayan sido controvertidos, el mismo no trasgrede el principio de legalidad y, por consiguiente, no da lugar a que se colmen las pretensiones de los inconformes.

Además, no obstante lo anterior, el agravio invocado resulta **infundado** toda vez que el PRI al comparecer como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número **JI-05/2018**, en su escrito presentado en este órgano jurisdiccional el 28 de julio del presente año, señaló haber dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución Política Local; 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado; y, 45 de los Estatutos del propio instituto político, al haber incluido 3 tres jóvenes, entre los 18 y 29 años de edad, en su lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional, y garantizando con ello la inclusión de jóvenes en las candidaturas citadas.

Para acreditar su aseveración acompañó a su escrito copia certificada de las actas de nacimiento de los jóvenes que fueron registrados por el PRI en la lista para contender al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional que son los que a continuación se aprecian destacadamente en la siguiente gráfica:

<sup>19</sup> En términos de los 4 cuatro días dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Principios que rige cada una de las etapas del proceso electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)</b>		
Posición	Nombre	Edad
1ª	Lizet Rodríguez Soriano	37
2ª	Rogelio Humberto Rueda Sánchez	53
3ª	María Guadalupe Berver Corona	35
4ª	Manuel Rubén Cervera García	59
5ª	Guillermina Valencia Montes	47
6ª	Rafael Hernández Castañeda	27
7ª	Martha Alicia Silva Rodríguez	27
8ª	J. Trinidad Loza Vázquez	39
9ª	Valeria Joselyn Ávalos Navarro	21

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo aseverado por los inconformes, el PRI si garantizó la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad y cumplió con su estatutos, en la postulación a diputados locales por el principio de representación proporcional, acatando con ello lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución Política Local; 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado; y, 45 de los Estatutos del referido ente político, por lo que, su agravio deviene **infundado**, incluso el PAN lo reconoce así en su demanda.

De igual manera, es importante señalar que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y, de la información requerida por este órgano colegiado y que hiciera llegar la ciudadana Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante oficio número IEEC/PCG/1905/2018, de fecha 4 cuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que el partido MC también cumplió en los mismos términos, al incluir a 3 tres jóvenes de 18 y 29 años de edad en la lista de 9 nueve candidatos al cargo de diputados locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Colima, en las

posiciones 7ª, 8ª y 9ª, lo cual no hiciera el PAN, al haber registrado tan solo a una joven, como se puede apreciar en las siguientes tablas:

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)</b>		
<b>Posición</b>	<b>Nombre</b>	<b>Edad</b>
1ª	Ma. Remedios Olivera Orozco	59
2ª	Ignacio Vizcaino Ramírez	41
3ª	María Isabel Rivera Solorzano	55
4ª	Aldo Jair Bayardo	31
5ª	Laura Adriana Gaitán Vega	59
6ª	Rodolfo Francisco Carrillo Moreno	47
7ª	Francia Giselle Alcantar Jiménez	22
8ª	Javier Ramón Pérez Neri	24
9ª	Melissa Ciprés Michel	25

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)</b>		
<b>Posición</b>	<b>Nombre</b>	<b>Edad</b>
1ª	Gretel Culín Jaime	41
2ª	Luis Fernando Antero Valle	45
3ª	Kenya Thomas Muñoz	40
4ª	Orlando Lino Castellanos	33
5ª	Lucero Oliva Reynoso Garza	32
6ª	Marco Antonio Espíritu Isordia	41
7ª	Alondra Isabel López Alonso	23

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

8ª	Miguel Alejandro García Rivera	34
9ª	Irma Margarita Machuca López	37

Luego entonces, tales partidos políticos, resultan incongruentes, al pretender exigir formas que en principio ellos no cumplen, pero sobre todo que no están exigidas por la ley, ni por una determinación del órgano administrativo electoral local, en vía de acción afirmativa legamente establecida.

Al respecto, es necesario establecer que, si bien es cierto, que los artículos 86 BIS, Base I, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado y 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado, establecen, en lo que interesa, la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión de jóvenes, entre los 18 y 29 años de edad y en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos, al registrar las candidaturas para los cargos de elecciones populares, entre ellas, las de diputados locales por ambos principios; también lo es, que, dicha normatividad, en particular los estatutos, prevén acciones afirmativas tendientes a garantizar la participación de la juventud en cargos electivos, cuya cuota de participación y las posiciones de los mismos quedan reguladas por la norma interna de los entes políticos.

Por lo que, es evidente que al no establecerse en dichos preceptos legales la posición en que deban postularse a los candidatos jóvenes, ni existir norma o disposición reglamentaria que así lo determine, como en el caso del acuerdo IEE/CG/A029/2018, aprobado por el Consejo General del IEE, el 6 seis de enero del presente año, en el que, se instrumentó la acción afirmativa de establecer en las listas que habrían de presentar los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que las mismas debían estar encabezadas por una mujer; más la cuestión de la incursión de jóvenes quedó al arbitrio y libre autorregulación de los partidos políticos el asignarle el lugar a cada ciudadano.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la acción afirmativa, ha sostenido que la misma constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que se ha suscitado

entre los hombres y las mujeres, sin que se perciba en el presente caso discriminación o tratos de forma diferenciada por motivo de la edad.

Por consiguiente, al no estar sustentado el argumento de los actores en una regla imperativa que regule a los partidos políticos como lo refieren, no están éstos obligados a postular a hombres o mujeres jóvenes en las primeras posiciones; máxime que, de las gráficas que anteceden es de advertirse que el Partido Movimiento Ciudadano en atención a los preceptos legales citados con anterioridad y a los parámetros establecidos en su normativa interna, postuló a jóvenes a dichos cargos en las posiciones 7ª, 8ª y 9ª, al igual que lo hiciera el PRI en tres posiciones; no así el PAN, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**CONSIDERANDO SEXTO.** Relativo a los agravios que hacen valer el **Partido del Trabajo (PT) y la ciudadana Judith Sánchez Moreno (candidata del PT), referente a los expedientes: JI-09/2018 y JDCE-23/2018.**

Ambos promoventes expresan como agravio el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, al medir su representación en la integración del Congreso del Estado, determinó que el mismo estaba sobrerrepresentado y realizó una interpretación inadecuada de la norma al no aplicar la excepción contenida en el artículo 22 de la Constitución Local y 258, sexto párrafo del Código Electoral del Estado, cuando además, se dice que se asignará un diputado por el principio de representación proporcional con independencia de sus triunfos de mayoría relativa, siempre que hubiese alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

En consecuencia, solicitan se modifique la asignación hecha por el órgano administrativo electoral, para el efecto de que se otorgue al Partido del Trabajo, un diputado de representación proporcional, por el simple hecho de haber alcanzado el porcentaje mínimo del 3%, en la elección de diputados de mayoría relativa, con independencia de los triunfos que bajo dicho principio haya obtenido y la representación que los mismos signifiquen en la integración de la próxima legislatura estatal.

Para tal efecto, resulta necesario tener presente algunos preceptos normativos aplicables al caso y que se señalan a continuación.

**Marco normativo.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo, siempre que garanticen la inclusión de legisladores según los principios de mayoría relativa y representación proporcional y observen las bases generales para ello, con independencia del modelo de asignación regulado. Dentro de esas bases generales se encuentran, por un lado, el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de sobre y subrepresentación (no podrá ser superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8% ocho por ciento y ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido -8% menos ocho puntos porcentuales)<sup>21</sup>.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone en el artículo 22, párrafo primero, quinto, sexto y séptimo, en lo que interesa, que: el Estado se dividirá en 16 dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal; para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar lo dispuesto en el Código Electoral; y, en todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional deberá acreditar que:

- a) Tiene su registro y que participa con sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos más de la mitad de los distritos uninominales (8 distritos); y,
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el 3% tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean

---

<sup>21</sup> Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura.

atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

- c) Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 dieciséis diputados por ambos principios.
- d) De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en 8 ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva; disposición que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación +8 más ocho puntos.
- e) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido -8 menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado establece en el artículo 258, párrafo tercero que: todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este Código Electoral tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo 259.

También en dicho artículo dispone en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo que: ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 dieciséis diputados por ambos principios; de igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 ocho puntos su porcentaje de la votación válida emitida; sin que esto se aplique al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el +8% ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido -8 menos ocho puntos porcentuales.

A su vez, el artículo 165 de la Ley Comicial establece que, para el registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEE verificará que el partido político

solicitante registró previamente: **I.** La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y, **II.** Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de dicho Código.

Ahora bien, conforme al artículo 259, párrafo segundo, de la Ley Comicial, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiera obtenido, se seguirán las siguientes reglas:

- a) El Consejo General, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo el cual es el equivalente al 3% tres por ciento de la votación emitida y el cociente de asignación que es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las 9 nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional;
- b) En una primera ronda, porcentaje mínimo<sup>22</sup>, se asignará un diputado a cada partido político que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, siempre y cuando que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 del Código Electoral;
- c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260<sup>23</sup>; y
- d) Si aun quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260<sup>24</sup>.

Reglas que son acordes a las bases generales que deben observar las legislaciones de los Estados para cumplir con lo relativo al principio de

---

<sup>22</sup> De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en la ronda de asignación.

<sup>23</sup> Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

<sup>24</sup> Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

representación proporcional y tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política Federal, mismas que se plasman en la tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **P./J.69/98** cuyo rubro es: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”**<sup>25</sup>, que consisten en lo siguiente:

- 1ª. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- 2ª. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- 3ª. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- 4ª. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- 5ª. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- 6ª. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- 7ª. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Como se puede apreciar, la propia normativa electoral local respeta los objetivos de la jurisprudencia antes citada y, en la medida que le permite, establece con puntualidad aquellos institutos políticos que pueden participar en las rondas, por ejemplo, al principio permite que participen en la integración del Congreso del Estado todos los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo del 3% tres por ciento, excluyendo en consecuencia aquellos que no lo lograron.

---

<sup>25</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre 1998, Página: 189.

Asimismo, dicho sistema busca que la representación de los entes políticos se aproxime a la votación total obtenida y, garantiza que, ninguno de ellos se encuentre sobre-representado, es decir, que su número de diputaciones por ambos principios no represente un porcentaje total del Congreso que exceda o sea menor en 8 ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

De esta manera, este Tribunal Electoral estima que las exclusiones a las opciones electorales de los partidos políticos, en relación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben a que no tengan la suficiente fuerza ciudadana y que no ameritan obtener una representación en el Congreso del Estado, de igual manera por disposición constitucional también deben ser excluidas aquellas que ya se encuentren sobre-representadas en dicho órgano colegiado.

De ahí que se pueda afirmar válidamente que la condicionante que establece el partido actor y su candidata no se encuentre legalmente establecida.

En la especie, de los datos planteados por el Consejo General del IEE en el Acuerdo impugnado, se obtiene lo siguiente:

1. El pasado 1º primero de julio del año en curso, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones locales por ambos principios para integrar el Congreso del Estado, participando en los comicios referidos los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, así como candidaturas independientes.

Participando algunos partidos en coaliciones totales en la elección de diputaciones de mayoría relativa y obteniendo su registro las siguientes:

- a) **“Por Colima al Frente”**, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
- b) **“Todos por Colima”**, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

c) **“Juntos Haremos Historia”**, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

2. Con base en las actas del cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, las coaliciones que resultaron ganadoras en la referida elección fueron las siguientes:

<b>Distrito</b>	<b>Coalición ganadora en la elección de diputaciones de mayoría relativa</b>
1	Coalición “Juntos Haremos Historia”
2	Coalición “Juntos Haremos Historia”
3	Coalición “Juntos Haremos Historia”
4	Coalición “Juntos Haremos Historia”
5	Coalición “Juntos Haremos Historia”
6	Coalición “Por Colima al Frente” <sup>26</sup>
7	Coalición “Juntos Haremos Historia”
8	Coalición “Juntos Haremos Historia”
9	Coalición “Juntos Haremos Historia”
10	Coalición “Juntos Haremos Historia”
11	Coalición “Juntos Haremos Historia”
12	Coalición “Juntos Haremos Historia”
13	Coalición “Juntos Haremos Historia”
14	Coalición “Juntos Haremos Historia”
15	Coalición “Juntos Haremos Historia”
16	Coalición “Juntos Haremos Historia”

*(Tabla 3 del Acuerdo impugnado)*

3. Tomando en consideración los Convenios de las Coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por Colima al Frente”, en los que, se estableció el origen partidario del propietario y suplente, además del grupo parlamentario al que pertenecerían los candidatos a diputados locales de acuerdo con los triunfos de las referidas coaliciones los partidos políticos que resultaron

<sup>26</sup> Único Distrito Electoral en el que no triunfó la “Coalición Juntos Haremos Historia”

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

ganadores en cada uno de los distritos uninominales, en la elección de diputaciones de mayoría relativa son los siguientes:

<b>Distrito</b>	<b>Partido político ganador en la elección de diputaciones de mayoría relativa</b>
1	Morena
2	Morena
3	Partido del Trabajo
4	Morena
5	Partido del Trabajo
6	Partido de la Revolución Democrática
7	Partido del Trabajo
8	Encuentro Social
9	Morena
10	Morena
11	Partido del Trabajo
12	Encuentro Social
13	Encuentro Social
14	Morena
15	Partido del Trabajo
16	Encuentro Social

*(Tabla 5 del Acuerdo impugnado)*

Por consiguiente, los triunfos por partidos políticos en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa fueron los siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Diputaciones de mayoría relativa</b>
Partido de la Revolución Democrática	1
Partido del Trabajo	5
Morena	6
Encuentro Social	4
<b>Total</b>	<b>16</b>

*(Tabla 6 del Acuerdo impugnado)*

4. Establecido lo anterior, partiendo de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección del 1º primero de julio pasado, así como en las disposiciones legales anteriormente citadas, el Consejo General del IEE procedió a realizar la distribución de las 9 nueve diputaciones que integran el universo a repartir bajo el principio de representación proporcional.

Previo a aplicación de la primera etapa de asignación de curules por el principio de representación proporcional el Consejo General del IEE determinó los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3% de la votación emitida y que hubiesen postulado candidatos de mayoría relativa al menos en más del 50% cincuenta por ciento de los distritos electorales, en términos de los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política Local, 258, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, señalados con anterioridad.

Para efecto de lo dicho en el párrafo anterior, la autoridad electoral responsable tuvo presente la votación emitida de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que fue de 334,721 votos, así como, a las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección pasada, que obtuvieron al menos el 3% tres por ciento citado y cumpliendo con el requisito de registrar candidatos en más de 8 distritos uninominales, como se observa en la siguiente tabla:

<b>Partido Político</b>	<b>Total de votos</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Postuló candidatos en más de 8 distritos</b>
PAN	55,369	16.5418%	SI
PRI	65,718	19.6337%	SI
PRD*	4,982	1.4884%	SI
PVEM	22,685	6.7773%	SI
PT	14,161	4.2307%	SI
MC	23,837	7.1215%	SI
NA	16,292	4.8673%	SI
MORENA	106,271	31.7491%	SI

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

PES* <sup>27</sup>	6,041	1.8048%	SI
CANDIDATO INDEPENDIENTE	6,295	1.8807%	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	272	0.0813%	
VOTOS NULOS	12,798	3.8235%	
<b>TOTAL</b>	<b>334,721</b>	<b>100%</b>	

5. Conocidos los resultados anteriores, la autoridad responsable procedió a obtener la votación válida emitida, para ello de conformidad con el artículo 258, primer párrafo del Código Electoral, al total de votos 334,721, se le restó las votaciones de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% tres por ciento de la votación emitida; los votos nulos; los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, arrojando un total de 304,333 que constituye la votación válida emitida<sup>28</sup>.

6. Con base en la votación válida emitida procedió a determinar la votación y el porcentaje que corresponde a cada partido político, así como el límite de sobrerrepresentación (+8% de la votación válida emitida) y subrepresentación (-8% de la votación válida emitida), a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Local y 258, párrafos quinto y séptimo, de la Ley Comicial, lo que se refleja en la siguiente tabla:

Partidos Políticos	Votación válida emitida	% Votación válida emitida	Límite de sobre representación +8%	Límite de sub representación -8%
Partido Acción Nacional	55,369	18.1936%	26.1936%	10.1936%
Partido Revolucionario Institucional	65,718	21.5941%	29.5941%	13.5941%
Partido Verde Ecologista de México	22,685	7.4540%	15.4540%	-0.5460%
Partido del Trabajo	14,161	4.6531%	12.6531%	-3.3469%
Movimiento Ciudadano	23,837	7.8325%	15.8325%	-0.1675%
Partido Nueva Alianza	16,292	5.3533%	13.3533%	-2.6467%

<sup>27</sup> \* Siendo evidente que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Encuentro Social (PES) no obtuvieron al menos el 3% tres por ciento de la votación emitida que fue de 334,721, la que equivale a 10,041.63 votos<sup>27</sup>.

<sup>28</sup> Operación realizada: votación total 334,721 -11,023 (partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación emitida), -12,798 (votos nulos), -6,295 (votos de los candidatos independientes) -272 (candidatos no registrados) = 304,333.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

Morena	106,271	34.9193%	42.9193%	26.9193%
<b>Votación Válida Emitida</b>	<b>304,333</b>			

(Tabla 10 del Acuerdo impugnado)

Ahora bien, una vez identificadas las anteriores cifras, el Instituto Electoral responsable procedió a determinar los porcentajes de representación en el Congreso Local que corresponde a cada partido político en base a sus resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, considerando que cada diputación representa el 4% cuatro por ciento en la Legislatura Local<sup>29</sup>, información que contiene la gráfica siguiente:

Partidos Políticos	Diputaciones de mayoría relativa	% de diputaciones del Congreso	Se encuentra sobre representado
Partido Acción Nacional	0	0%	No
Partido Revolucionario Institucional	0	0%	No
Partido Verde Ecologista de México	0	0%	No
Partido del Trabajo	5	20%	Si
Movimiento Ciudadano	0	0%	No
Partido Nueva Alianza	0	0%	No
Morena	6	24%	No
Partido de la Revolución Democrática	1	4%	No
Partido Encuentro Social <sup>30</sup>	4	16%	Si
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>		

Como puede observarse en la gráfica anterior, solamente el Partido del Trabajo tiene una sobrerrepresentación, lo cual es de 15.3469% superior a su porcentaje de votación válida emitida que fue de 4.6531%, al haber obtenido una votación válida emitida de 14,161 catorce mil ciento sesenta y un votos, sobrerrepresentación que excede el límite del 8% ocho por ciento que establecen tanto la Constitución Local como las normas legales citadas al inicio de este apartado, ya que, su representación en el Congreso Local es

<sup>29</sup> Resultado obtenido mediante la siguiente operación aritmética:  $100 / 25 = 4\%$ .

<sup>30</sup> \*Partidos políticos que no obstante que obtuvieron diputaciones por el principio de mayoría relativa no obtuvieron al menos el 3% tres por ciento de la votación emitida, por lo que, no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

de un 20% veinte por ciento, cuando el límite máximo que le correspondería sería de 12.6531% atendiendo al porcentaje de su votación válida (4.6531%) más el 8% ocho por ciento de sobrerrepresentación constitucional y legal permitido, por tanto, excede con un 7.3469% dicho límite, como se puede corroborar en la siguiente gráfica:

<b>Partidos Políticos</b>	<b>Votación válida emitida</b>	<b>% Votación válida emitida</b>	<b>Límite de sobre representación +8%</b>	<b>Representación ante el Congreso Local</b>	<b>Excede del límite de representación en el Congreso Local</b>
Partido del Trabajo	14,161	4.6531 %	12.6531%	20%	+7.3469%
<b>Votación Válida Emitida</b>	<b>304,333</b>				

En consecuencia, lo razonado por el Consejo General del IEE fue correcto, en cuanto a que, no es posible asignar diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, dado que se rebasaría todavía más el límite de sobrerrepresentación constitucional y legal, así las cosas la representación de este partido en el Congreso Local con 5 diputaciones queda en un 20% veinte por ciento, porcentaje que si bien es cierto excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, por lo que en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal y los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política Local y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, no es dable aplicar sustracción alguna al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de mayoría relativa.

Por consiguiente, contrario a lo aseverado por los actores, este órgano jurisdiccional electoral considera que la autoridad electoral responsable sí realizó una debida interpretación y aplicación de la norma electoral aplicable, con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como, la excepción contenida en los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política Federal y 258, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, por lo que, no es viable se modifique la asignación de dichas diputaciones por este Tribunal Electoral.

De igual forma, no les asiste la razón a los actores en cuanto a que no se atendieron las bases generales a que refiere la **Jurisprudencia P./J. 69/98**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de lo razonado con anterioridad queda evidenciado que sí se atendieron los objetivos primordiales del principio de representación proporcional, como lo son: **1.** La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad. **2.** Que cada partido alcance en el seno del Congreso una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y, **3.** Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes; de ahí lo **infundado del agravio en estudio**.

Ahora, en cuanto a lo esgrimido por los actores, en relación a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política Local y 258, párrafos cuarto al sexto en relación con el 259, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado, y, por consiguiente deben desaplicarse al restringir y establecer más requisitos a los partidos políticos que la sola captación de por lo menos el 3% por ciento del total de la votación válida emitida para tener derecho a que le sea atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, como se establece en los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política Local y 258, párrafo segundo en relación con el 259, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que dicha aseveración y pretensión de los enjuiciantes resulta **infundado**, toda vez que, y como ya se ha señalado con anterioridad, los inconformes hacen una interpretación aislada sobre la normatividad que regula la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (sexto y último párrafo, del artículo 22 de la Constitución Política Local; artículos 256 al 262 del Código Electoral del Estado en relación con el artículo 23 del mismo ordenamiento legal), cuando debió hacerlo como un conjunto normativo vinculado entre sí, pues al haber realizado una lectura o interpretación aislada es que lo llevó a estimar que determinado precepto tiene un sentido distinto al que realmente corresponde.

Además, dicha porción normativa en cuestión, establece parte de los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre ellos el haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida, pero además, el que ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputaciones por ambos principios, lo cual es una determinación del legislador local como parte de su facultad de configuración legislativa en materia electoral, que le otorga el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al establecer que los congresos locales se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Estableciéndose además límites a los partidos políticos para participar en la conformación del Congreso Local, como lo es la sobre y sub representación, al estipularse que su número de diputados no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 ocho puntos su porcentaje de la votación válida emitida, ni podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 ocho puntos porcentuales.

Porciones normativas que resultan acordes con la Constitución Federal, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que a la letra dice:

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Subrayado propio.

En consecuencia, dada la supremacía de tales principios, es inconcuso que resultan imperativos y de observancia inexcusable para todas las entidades federativas, con independencia de que en las constituciones y leyes

electorales locales se encuentren regulados o no, alguno de los aludidos límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Por tanto, es que resulta equivocada la apreciación de los promoventes de que los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política Local y 258, párrafo del cuarto al sexto en relación con el 259, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado, sean inconstitucionales e inconvenientes; en consecuencia, es **infundada** la pretensión de los inconformes de que se inaplique al caso concreto los preceptos legales controvertidos, los que deben seguir rigiendo en el sistema previsto en la legislación del Estado de Colima.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO.** Vinculados al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el ciudadano Manuel Torres Salvatierra (candidato de MORENA), relativos a los expedientes JI-07/2018 y JDCE-21/2018**, los cuales en esencia expresan lo siguiente:

Solicitan que este Tribunal Electoral Estatal, inaplique la porción legislativa “o coalición”, a que se refiere el artículo 22, último párrafo de la Constitución Local y cuarto párrafo del artículo 258 del Código Electoral de la entidad, por no ser conforme a reglas de índole constitucional, que son de un nivel jerárquico más alto, como lo es el artículo 54, fracción IV de la Constitución Federal, pues consideran que ni aún aduciendo una libertad de configuración legislativa de los congresos estatales, puede incorporarse tal concepto de “coalición” al tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido.

Y como consecuencia de la inaplicación anterior, piden revocar el acuerdo impugnado en su parte conducente, así como las constancias de asignación respectivas, para el efecto de que, se le permita al partido político MORENA participar en la etapa de cociente de asignación y se le otorguen dos diputaciones más de representación proporcional, ordenándose la emisión de las constancias correspondiente a favor de los CC. MANUEL TORRES SALVATIERRA y GENOVEVA GALLARDO RODRÍGUEZ.

En virtud de que dicha solicitud implica el estudio de varios agravios, los mismos se desarrollarán en 4 cuatro agravios medulares, abordándose cada uno en lo subsecuente.

**AGRAVIO 1.** Consistente en que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no desaplicó la porción legislativa “o coalición” del artículo 22, último párrafo de la Constitución Local y cuarto párrafo del artículo 258 del Código Electoral de la Entidad, toda vez que la misma, no es conforme a normas constitucionales y legales de un nivel jerárquico más alto, como lo es el artículo 54, fracción IV de la Constitución Federal.

Dicha porción normativa a que se refieren los preceptos antes descritos, establecen lo siguiente: *“Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios”*. Argumentan, concretamente, que la autoridad responsable debió desaplicar las palabras “o coalición”, y por ende, no involucrar en ese umbral a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” de la que formó parte para participar en el presente proceso electoral 2017-2018 en la elección de diputados de mayoría relativa, topando a la misma en 16 diputados por ambos principios, negándole la posibilidad a dicho instituto político de continuar participando en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional bajo la base del cociente de asignación, lo que le llevaría a obtener una o dos curules adicionales a la otorgada por dicho principio, bajo la modalidad de porcentaje mínimo (que es el equivalente a haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados).

Al respecto, **el agravio en cuestión se califica de infundado** en cuanto a su dicho de afirmar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió desaplicar la porción normativa aludida, ello en virtud de que existe criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, autoridad responsable en los presentes juicios y emisora del acto reclamado,

por su naturaleza y propósito se constituye como una autoridad de índole administrativo-electoral, encargada de la función estatal de organizar las elecciones de Gobernador (en su caso), integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos de la entidad.

Dicho Consejo General, es el órgano superior de dirección del citado Instituto Electoral y todas sus determinaciones son de índole administrativo, siendo autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Luego entonces, su naturaleza no corresponde a la contemplada por el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que reserva a los jueces, el estudio, análisis y aplicación del control constitucional concentrado o difuso, respecto de la propia Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en correlación a disposiciones en contrario que pudiesen existir en las Constituciones o leyes de los Estados.

Robustece lo anterior, las **Tesis Aisladas P. VII/2014 (10a.)3 y 2a.CIV/2014 (10a.)4**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, del tenor literal siguiente:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad.** En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye **que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas** por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”<sup>31</sup>

**“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>31</sup> Núm. de Registro: 2005879, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Pág. 222.

Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso**; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.<sup>32</sup>

Énfasis agregado.

Por lo que, es en razón de lo anterior, que el agravio en cuestión deviene en **infundado**, puesto que lo que exigen los promoventes, no es facultad del órgano emisor del acto reclamado y, por ende, no se encontraba en posibilidad de poder desaplicar la porción normativa deseada.

**AGRAVIO 2.** Relativo al hecho de que, al no desaplicar la porción normativa planteada y con ello, topar a la coalición de la que el partido MORENA formó parte en tan sólo 16 diputados por ambos principios, y no darles tratamiento individual a cada uno de los partidos integrantes de la citada coalición “Juntos Haremos Historia”, se originó una lesión a los derechos políticos de acceder y desempeñar, los cargos de diputados locales, a los ciudadanos que integran la lista de representación proporcional de MORENA, violando con ello los artículos 1º, 14, 16, 35, 116 y 133, de la Constitución Federal, agravio que se considera **infundado** en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano: *“II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

Resulta interesante el planteamiento de los justiciables, debido a que, la causa por la que el promovente MANUEL TORRES SALVATIERRA, así como los subsecuentes ciudadanos de la lista de candidatos y candidatas a

<sup>32</sup> Registro 2007573. Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 1097.

las diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, no acceden al ejercicio y permanencia del cargo de diputado o diputada, no obedece a que dichas personas, no reúnan las calidades que establece la ley, pues todas en su conjunto, fueron aprobadas por el órgano administrativo electoral local competente, certificando en los acuerdos respectivos, que tales personas postuladas por el partido político MORENA cumplían las calidades que establece la ley y, consecuentemente procedieron a otorgar los registros de las candidaturas correspondientes, acto primigeniamente indispensable para hacer posible el acceso y desempeño al cargo y, que les permitió poder ser votados en la elección de diputados locales por ambos principios celebrada el pasado 1º de julio del año en curso.

Tal situación, en estricto sentido, colmaría los extremos a que se refiere la disposición constitucional aludida, puesto que el ciudadano en mención, así como las personas registradas como contendientes de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, fueron votadas el día 1º de julio próximo pasado, sin embargo, por criterio sostenido por el máximo Tribunal Electoral en el país, el derecho consagrado por la fracción II, del artículo 35 de nuestra Carta Magna, ha sido interpretado como el precepto constitucional que da soporte a garantizar el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular según se trate. Tal y como se asienta en la tesis de jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.<sup>33</sup>

Por lo que, mejor dicho, la causa por la que tales personas, no acceden a ocupar y desempeñar el cargo por el que contendieron es, porque no obstante que participaron en un proceso electivo y reúnen los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, los mismos no alcanzan a ser electos, en razón de que, su acceso a la diputación local es por el principio de representación proporcional, cuya elección se verifica, principalmente, a través de la emisión del voto indirecto de los ciudadanos, en los comicios de diputados por el principio de mayoría relativa, y su elección no obedece únicamente al número de votos obtenidos en la misma, sino también a la observancia de los umbrales que como cláusulas de gobernabilidad, el Constituyente Permanente (federal y local en su caso) han establecido.

Consecuentemente, el principio de la representación proporcional, no solamente se vincula a una representación pura, sino también a los principios de sobre y sub representación, con el propósito de facilitar que los participantes tengan un mínimo de significación ciudadana dentro de las legislaturas, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión, siempre y cuando, las consecuencias jurídicas de la aplicación de las normas conducentes, concedan el ejercicio del derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Ocurriendo en los casos en estudio, que de acuerdo a los umbrales de la sub y sobre representación establecidos en disposiciones constitucionales y legales, así como de la ejecución del procedimiento que establece el Código Electoral del Estado para la asignación de las nueve candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los ciudadanos y ciudadanas promoventes en el presente expediente, no

---

<sup>33</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia **20/2010** y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

poseen el derecho de acceder al cargo de elección popular deseado, y sin que por ello, deba entenderse una negativa extralegal para que ocupen los mismos, sino que, en realidad no se reúnen los extremos jurídicos atinentes que posibiliten su acceso al mismo.

Pues se trata de tan sólo asignar nueve posiciones perfectamente establecidas en la Constitución Local y Código reglamentario, donde no es posible disponer de ninguna otra posición más, pues nueve es el número tope de curules, que tal normatividad establece para la representación proporcional de diputaciones por dicho principio.

Asimismo, el procedimiento de asignación se sigue normalmente, mediante causas de índole matemático que da exactitud a las operaciones que se deben realizar en la ejecución de dicho procedimiento (cálculo de votación válida emitida, de porcentaje mínimo, cociente de asignación, resto mayor e incluso la medición del principio de sub y sobre representación), cuyos resultados en el caso concreto, no favorecen a los justiciables, por las razones que en lo general y en lo particular se exponen en la presente sentencia.

En consecuencia, no es posible afirmar una violación al derecho político electoral de ser votados, de los justiciables, toda vez, que no existe una negativa infundada por parte de la autoridad responsable, para que los mismos accedan al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, simplemente las condiciones en que constitucional y legalmente, se encuentra dispuesto la aplicación del principio de la representación proporcional, no se actualizan en las personas de los demás candidatos de la lista del partido político MORENA, según se expone en el presente estudio, visto de manera integral.

**AGRAVIO 3.** Consistente en que la autoridad responsable fundó su actuar de manera arbitraria en la tesis de jurisprudencia P/J 5/2010 que sienta bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados y Municipios, dentro del Sistema Constitucional Mexicano, soportando en ella una supuesta “libertad configurativa” y manifestando que la misma resulta inaplicable, este Tribunal, lo califica de **infundado**.

Con respecto a lo anterior, es preciso expresar que, si bien de acuerdo con la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, que la propia autoridad responsable invoca en el acuerdo impugnado, el identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, por interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislar en materia de “coaliciones” corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, y no a las legislaturas de los Estados<sup>34</sup>, también existe jurisprudencia en el sentido de que reglamentar el principio de representación proporcional en materia electoral es una facultad conferida a las legislaturas locales, por lo tanto, la porción normativa del artículo 22, último párrafo de la Constitución Local y cuarto párrafo del artículo 258 del Código Electoral de la Entidad, que preceptúan que: *“Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios”*, es una hipótesis que nace para reglamentar el principio aludido, sin que el mismo, tenga que ver con la implementación de una forma indirecta vinculada con el aspecto de las coaliciones, puesto que tal disposición no tiene impacto propiamente en la estructura, forma, funcionalidad y naturaleza de las coaliciones, sino en la forma en que deberá observarse el principio de representación proporcional, para la integración del poder legislativo estatal.

Resulta aplicable al tema en cuestión la tesis P./J. 6772011, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. **El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.** Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, **la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin**

<sup>34</sup> Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de agosto de 2015. Segunda Sección, página 77.

**embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.** En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo **que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente,** aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.<sup>35</sup>

En consecuencia, la tesis de Jurisprudencia 5/2010, por la fecha de su expedición, materia y contexto jurídico en que fue dictada, efectivamente corresponde al caso concreto en estudio, pues la libertad configurativa a que la misma se refiere, es plausible ejercerla, toda vez que, los órganos legislativos estatales, resultan competentes para regular la materia relativa al principio de la representación proporcional, siempre y cuando se sujeten a los parámetros que como base de tal reglamentación, establece el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo expuesto, es que se estima además, que la disposición expresada en el artículo 22 de la Constitución Local y 258 del Código Electoral del Estado, que señala que *“Ningún partido o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios”*, al ser considerada como una disposición que establece un umbral a la representación que pueden tener los partidos políticos en el poder legislativo estatal, dicha porción normativa, por lo que hace al termino “o coalición”, no es conforme a la Constitución Federal, por diseñar un umbral adicional a los que establece el artículo constitucional antes invocado, de ahí que se deba desaplicar.

#### **DESAPLICACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA “O COALICIÓN”**

---

<sup>35</sup> El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1093;

Con relación a la solicitud de inaplicación de la porción de los artículos 22, séptimo párrafo, primera parte, de la Constitución Local y, 258, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado; los actores coinciden en expresar como agravio, que de manera dolosa se castiga al partido MORENA, para impedir que llegue a su máximo de representación, favoreciéndose a otros institutos políticos, en virtud, de que, no se le dio un trato independiente en su participación dentro del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sino que se le involucró en dicha asignación como parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, topando a la misma en 16 diputaciones por ambos principios, lo que llevó a la autoridad responsable a negarle la posibilidad de continuar participando en el citado procedimiento, en la etapa de asignación de diputaciones por la base de cociente de asignación y en su caso, de resto mayor.

Por lo que, solicita que este Tribunal Electoral Estatal, inaplique la porción legislativa “**o coalición**”, a que se refiere el artículo 22, último párrafo, primera parte, de la Constitución Local y cuarto párrafo del artículo 258 del Código Electoral de la entidad, que dice “*Ningún partido o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios*”, por no ser conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 54, fracción IV, pues consideran que ni aun aduciendo una libertad de configuración legislativa de los congresos estatales, puede incorporarse tal concepto de “**o coalición**” al tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político.

Debido a lo anterior, el presente asunto consiste en determinar si la interpretación dada por la autoridad responsable contraviene los derechos de participación política de la parte actora, previstos en la Constitución Federal.

Las razones que el actor sustenta para la inaplicabilidad de los artículos citados son las siguientes:

**a)** Que la autoridad responsable pasó por alto que la limitación normativa invocada sólo resulta aplicable para los partidos políticos, toda vez, que son éstos las personas jurídicas que constitucionalmente se encuentran sujetas a la distribución final de diputados, tanto de mayoría relativa como de

representación proporcional y por consiguiente a la representación en el seno del órgano legislativo.

**b)** Que se viola de manera arbitraria el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que en las limitaciones que establece de ninguna manera hacer referencia a las coaliciones, ya que establecer, que: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**c)** Que de igual manera, se violenta lo dispuesto por el artículo 87, numerales 2 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos, pues si bien estos señalan que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaciones locales, también lo es, que sólo lo harán por el principio de mayoría relativa; debiendo cada uno de los partidos coaligados registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, entre otra.

**d)** Que de manera arbitraria, se le negó al partido actor participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por cociente de asignación, por haber sido parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 184, numeral 11, de la Ley General de Partidos Políticos, al no considerar la temporalidad de la vigencia de la coalición, pues la coalición concluyó automáticamente una vez que concluyó la etapa de resultados y la declaración de validez de las elecciones de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y al no haber controvertido los mismo, por lo que, el enjuiciante debió haber sido tomado en cuenta como partido político en lo individual y no como parte de la coalición.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos que expresa el partido actor son **fundados** y las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

En primer lugar, se tiene presente que uno de los principios rectores en materia electoral establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Carta Magna, es el de **legalidad, así como el deber que se tiene de apegarse a los principios constitucionales que deben regir a toda elección libre, auténtica y periódica.**

El principio de legalidad radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser acordes al cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a las resoluciones de las controversias (precedentes y jurisprudencia) que surjan con motivo de ellas; asimismo, conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecue a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral.

El artículo 116, párrafo segundo y fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República establece que, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas conducentes; entre ellas, que las legislaturas de los Estados se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, entendiéndose presente el principio de supremacía constitucional de que ninguna norma de ninguna ley puede ser contraria a la Constitución Federal.

Como se señaló anteriormente, la disposición constitucional invocada en el párrafo precedente otorga al legislador local la competencia para reglamentar lo relativo a la elección de los diputados por ambos principios, que habrán de integrar el Poder Legislativo Estatal.

Sin embargo, dicha libertad configurativa no es absoluta, pues no implica que las normas locales por las cuales se instrumente el principio de representación proporcional puedan tener cualquier contenido, sino que deben sujetarse a las bases normativas establecidas en la Constitución

Federal, en la Ley General del Partidos Políticos y observar las bases generales establecidas en la Jurisprudencia **P./J.69/98** cuyo rubro es: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”**.

Como se señaló anteriormente, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral, del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, el régimen de coaliciones, por disposición constitucional debe ser regulado por el Congreso de la Unión, de ahí que la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 87 al 92, reglamente las mismas y contemple en razón de ello, las condiciones a las cuales los partidos políticos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos federales y locales deben sujetarse.

Aunado a lo anterior, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, en la sesión pública celebrada el 9 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, al abordar el tema sobre la inconstitucionalidad de algunas porciones del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que se desarrolló en el Considerando Vigésimo Sexto de la ejecutoria, se estableció el siguiente criterio interpretativo:<sup>36</sup>

**“VIGÉSIMO SEXTO.**

(...)

Para efectos de su análisis, resulta indispensable atender al siguiente marco constitucional aplicable:

La fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce. En ella se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:*

(...)

*XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)"*

Las bases a que se refiere la citada fracción se prevén en los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 81, 83, 99, 115, fracción I, 116, fracciones I, II (parte relativa) y IV y 122, apartado C, base

<sup>36</sup> Páginas 77 y 82 de la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación publicado el jueves 13 de agosto de 2015.

primera, fracciones I, II, III (parte relativa) y V, inciso f) y base segunda, fracción I (parte relativa), de la Constitución.

Así también, en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la siguiente forma:

*"ARTÍCULOS TRANSITORIOS*

(...)

Del precepto citado, se desprende, en lo que a este punto interesa, que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales,

(...)

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

**Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.**

**Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal<sup>2</sup>; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.**

(...)

**En este sentido, el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que se establecen en la Constitución para la asignación de representación proporcional, so pena de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector.**

**Énfasis añadido.**

Ahora bien, como se desprende del acuerdo impugnado, por el que la autoridad responsable determinó topar a la coalición "Juntos Haremos

Historia” a 16 diputados por ambos principios, negándole al partido político MORENA continuar participando en las subsecuentes etapas de cociente de asignación y resto mayor del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la misma encontró sustento además de la aplicación en la literalidad de la norma, en esta Acción de Inconstitucionalidad, que invocó en el acuerdo de referencia como el criterio permisivo para sostener que el umbral dispuesto en el artículo 22, primera parte del séptimo párrafo de la Constitución Política Local, y 258, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado, era acorde a la Constitución Federal, atendiendo supuestamente la interpretación de la Suprema Corte hasta donde se apunta destacadamente en la cita del documento de mérito con “negritas”.

Sin embargo, su aplicación es inexacta, pues si bien dicha interpretación manifiesta que las anteriores consideraciones, no impiden a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, también cierto es que, en el mismo párrafo y en continuidad de lo antes señalado, dispone que dicha forma **operará en términos de los artículos 116, fracción II** (para el caso que nos aplica) de la Constitución Federal y, las condiciones que establece dicha porción normativa, para efectos de la representación en las legislaturas de los Estados, atiende tan sólo a tres aspectos:

- I. Que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- II. Que dicha base, no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- III. Que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En consecuencia, al no estar considerada la figura de la coalición en ninguno de los umbrales a que se hace referencia, la misma resulta ser contraria a tales dispositivos constitucionales, por lo que bajo un estudio de control constitucional, debe desaplicarse la porción normativa “**o coalición**” de la disposición que señala que “*Ningún partido o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios*”, para que la misma, en el caso en estudio, deje de tener impacto en el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Teniendo este Tribunal la facultad de desaplicarla, en términos de lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal, así como en las tesis: **P. LXIX/2011 (9a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la **IV/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros y textos rezan:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.<sup>38</sup>

Pues además, tal y como se apunta en la parte considerativa de la Acción de Inconstitucionalidad aludida, establecida en color marrón y ubicada a fojas 82, último párrafo, de la segunda sección del documento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que el legislador (refiriéndose al local), no puede prever condicionantes adicionales a las que se establecen en la Constitución (Federal) para la asignación de representación proporcional, por tanto; el umbral dispuesto por el órgano legislativo estatal, corresponde a una condicionante adicional a la que establece el artículo 116, fracción II, de nuestra Ley Fundamental, en consecuencia al contravenir lo dispuesto por la misma, debe desaplicarse.

Siendo indispensable, además, señalar que la parte considerativa antes transcrita, fue resuelta en el punto resolutivo SÉPTIMO, mismo que fue aprobado por mayoría de nueve votos, por lo que se constituye como

---

salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 160525, tesis aislada, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 552.

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral Estatal, en términos de la tesis P./J.94/2011 (9a), de rubro y texto siguiente:

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.<sup>39</sup>

En razón de lo anterior, debe señalarse que en el presente caso, no resulta factible realizar una interpretación conforme –en sentido amplio o estricto— de la porción normativa que de forma expresa restringen la posibilidad de participar del Partido MORENA en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el conciente de asignación, al

---

<sup>39</sup> 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 12.

haberse interpretado por la autoridad responsable que se debía atender a dicho umbral y topar a la coalición “Juntos Haremos Historia” de la que dicho instituto político formó parte, hasta 16 dieciséis diputados por ambos principios, cuando es evidente que dicha porción resulta ser contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal y a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

Para ello, se tiene en cuenta que el artículo 22, séptimo párrafo, primera parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en lo interesa, que:

“Artículo 22.- . . .

(. . .)

Ningún partido político **o coalición** podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. . .”

A su vez, el artículo 258, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado establece que:

“Artículo 22.- . . .

(. . .)

Ningún partido político **o coalición** podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

(. . .)

En tal virtud, y de acuerdo con lo antes expresado, se debe inaplicar de las porciones normativas antes transcritas, la porción normativa que dice "**o coalición**", al ser contraria al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En este entendido, es posible interpretar de manera acorde al artículo 22, último párrafo primera parte, de la Constitución Local y 258, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, que dicha disposición debe tan sólo contemplar a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues si bien, pareciera que el umbral a que se hace referencia, resulta ser adicional a lo que establece el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, el mismo es acorde a lo que establece la base quinta de la jurisprudencia **P./J.**

**69/98**<sup>40</sup>, emitida por el Pleno de nuestro más alto Tribunal en el país, que autoriza, a que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, tomen como base, entre otras, la de establecer que: *“El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales”*.

En consecuencia, al inaplicar de las citada disposiciones locales, la frase “o coalición”, las mismas se hacen armónicas a lo establecido tanto en la base quinta de la Jurisprudencia antes aludida, como al artículo 116, fracción II, de nuestra Carta Magna, ello en virtud de que dicha interpretación jurisprudencial, se refiere a lo autorizado a las legislaturas de los Estados, para que reglamenten el principio de representación proporcional, contemplado en el precepto constitucional antes citado.

Además, es destacable para efectos del ejercicio de control constitucional que se realiza que, tales determinaciones, una proveniente del Congreso de la Unión (artículo 116, fracción II, tercer párrafo constitucional) y la otra de nuestro máximo órgano del Poder Judicial en el país (**P./J. 69/98**), ambas se refieren tan sólo a los partidos políticos, como los sujetos normativos y no, a las coaliciones, de ahí que la porción normativa “o coaliciones”, debe ser desaplicada para el caso concreto en estudio y ser interpretada de la siguiente forma:

***“Ningún partido político podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios”.***

Determinación que además resulta ser concordante con lo considerado en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, por lo que en consecuencia, nunca debió considerarse a la coalición “Juntos Haremos Historia” dentro de la aplicación del procedimiento de asignaciones de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y haber topado a la coalición a 16 diputaciones por ambos principios, negándole al partido político MORENA, continuar participando en dicho procedimiento bajo las bases de cociente de asignación y resto mayor.

---

<sup>40</sup> **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, número de registro 195152. Pág. 189

Pues es evidente que, dicho instituto político nunca perdió su calidad de partido, por tanto, bajo una interpretación conforme en sentido amplio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ante su imposibilidad de poder realizar un estudio de constitucionalidad (facultad que sí tiene este órgano jurisdiccional) para desaplicar la porción normativa contraria a la Constitución General, debió interpretar la norma respectiva, con la visión más favorable para el citado partido MORENA y, otorgarle la protección más amplia, debiendo considerarlo dentro del procedimiento de asignación sólo como tal y no, como participante de la coalición en mención, ello ante la doble participación de dicho instituto político, el cual de ninguna manera perdía su conceptualización y naturaleza de partido político, por el hecho de haber participado en coalición con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, para las elecciones de mayoría relativa.

Ello además de considerar que tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, la figura de la coalición sólo es posible actualizarla para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; consecuentemente debió entenderse en concordancia a éste precepto legal y en apoyo a la interpretación conforme antes señalada que, la participación de la coalición dentro de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, era ilegal.

No obstante que este Tribunal, también puede realizar la interpretación conforme aludida, ante lo acontecido y haberse en un primer momento transgredido el derecho de participación política del partido MORENA, se consideró más apropiado, realizar el estudio de constitucionalidad que se apuntó en párrafos precedentes y ante la demostración de que la porción normativa “o coalición”, es contraria a lo que dispone el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Jurisprudencia invocada, se determinó su desaplicación; a efecto de que tal actuación, sirva como precedente para que, de no llegarse a reformar por el legislador estatal, se tenga presente en futuras aplicaciones de la norma, ello ante la imposibilidad jurídica y material de declarar la invalidez de la misma, facultad que sólo se encuentra reservada para nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De todo lo anterior, es que se considera **fundado el agravio conducente hecho valer por el Partido Político MORENA y por el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA**, determinaciones a las que los demás partidos políticos y ciudadanos actores dentro del presente expediente acumulado, deberán sujetarse, respecto de las argumentaciones realizadas en sus propios medios de impugnación en cuanto al tema se refieren.

**COMO CONSECUENCIA DE LA DESAPLICACIÓN SE PROCEDE EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN A EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

(CONFIRMANDO Y REVOCANDO LO CONDUCTENTE, RESPECTO DEL ACUERDO IMPUGNADO)

**APLICACIÓN DE LA BASE DE PORCENTAJE MÍNIMO.**

Partiendo de la desaplicación de la porción normativa “o coalición”, realizada en el apartado anterior, se debe entender, que la autoridad responsable inexactamente topó a la coalición en el umbral de obtener por esa vía 16 diputados, cuando la asignación de las 9 nueve diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser de manera individual a cada uno de los partidos políticos que acreditaron tener derecho a participar en la ejecución del citado procedimiento de asignación.

Luego entonces, al determinar que el partido político MORENA, tiene derecho a participar con su votación individual, la cual fue sólidamente identificable en 106,271 ciento seis mil doscientos setenta y un votos, al haber obtenido ampliamente, el equivalente al 3% de la votación válida emitida, la cual fue calculada por el órgano electoral y que la misma no fue controvertida en la cantidad de 304,333 trescientos cuatro mil trescientos treinta y tres votos, cuyo valor del 3% ascendió a la cantidad de 9,130 (redondeado), lo procedente es asignar al Partido Político MORENA una curul por Porcentaje Mínimo.

Pues el acuerdo impugnado determinó otorgarla a la coalición “Juntos Haremos Historia”, para toparla en 16 diputados por ambos principios, asignándosela al partido político Morena, por ser al único integrante de la

coalición al cual se la podía conceder, ante la sobrerrepresentación evidente y excesiva del Partido del Trabajo y la no participación en este procedimiento del Partido Encuentro Social, por no haber alcanzado con sus votos el 3% de la votación emitida. De ahí que se observe la contrariedad de la norma que aplicó la autoridad responsable, en virtud de que no hubiese existido certeza respecto de a qué partido político integrante de la coalición la tenía que otorgar para toparla a 16 diputaciones, si el escenario del convenio de dicha coalición hubiese sido otro, y los tres partidos políticos hubiesen tenido derecho a ella.

En consecuencia, este Tribunal debe revocar la constancia de asignación en la primera posición otorgada a la ciudadana BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, a efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a esta sentencia, expida una nueva constancia de asignación a la misma ciudadana, sin que dicha documental sea vinculada a la coalición “Juntos Haremos Historia”, sino única y exclusivamente al partido político MORENA.

Confirmándose en sus términos las 5 cinco constancias de asignación emitidas sobre la base de porcentaje mínimo que efectuó el referido órgano superior de dirección, a los partidos, Acción Nacional (1), Revolucionario Institucional (2), Verde Ecologista de México (3), Movimiento Ciudadano (4) y Partido Nueva Alianza (5).

Teniendo firme la asignación de 6 diputaciones hasta este momento por el principio de representación proporcional.

#### **APLICACIÓN DE LA BASE DE COCIENTE DE ASIGNACIÓN y DE LA FIGURA RECONOCIDA COMO “COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL”**

Considerando que ante la desaplicación de la porción normativa antes expresada, MORENA puede continuar participando con su votación en las subsecuentes rondas del procedimiento de asignación a que se refieren los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Estado, entendiéndose cociente de asignación y resto mayor, habiéndose determinado correctamente en el acuerdo impugnado (atendiendo lo dispuesto por el artículo 259, párrafo primero, fracción II del Código de la materia), dividiendo la votación válida emitida entre las 9 diputaciones por asignar mediante el principio de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

representación proporcional, es que en disposición de lo que al efecto preceptúa el citado artículo en su segundo párrafo inciso c), dividiendo la votación de cada partido político participante, después de haber restado los votos correspondientes de cada uno, respecto de la curul que se les asignó mediante la base de porcentaje mínimo, entre el cociente de asignación que fue determinado en la cantidad de 33,814.7778 votos, se obtienen los siguientes resultados:

Partidos Políticos	Votación después de asignación directa	Cociente de asignación %	Diputaciones que pueden asignarse
Partido Acción Nacional	46,239.01	<b>33,814.7778</b>	1.3674
Partido Revolucionario Institucional	56,588.01		1.6735
Partido Verde Ecologista de México	13,555.01		0.4009
Movimiento Ciudadano	14,707.01		0.4349
Partido Nueva Alianza	7,162.01		0.2118
Morena <sup>41</sup>	97,141.01		2.8727

Lo que implica que en términos de lo dispuesto en el inciso c), antes referido, en una segunda ronda se asigne **de manera alternada**, las tres diputaciones que quedan por distribuir, iniciando con el partido político que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida, apreciándose de la tabla anterior, que dicho partido político es MORENA, acompañado de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, toda vez que son quienes poseen el número de votos necesarios para que les sean otorgadas curules por la base de cociente de asignación, mientras que los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, sus votos son menores a los 33,815 (redondeado) votos, que requieren para que les sea atribuida una curul por la base antes referida, en consecuencia la distribución de las tres curules restantes queda de la siguiente forma:

A	B	C
Partido Político	Diputaciones por cociente de asignación <b>de manera alternada.</b>	<b>Resto de votos</b> , después de haber asignado la curul de la columna <b>B</b>

<sup>41</sup> Se inserta en la participación de la aplicación por cociente de asignación, conforme a lo dispuesto en el artículo 259, párrafo segundo, inciso c), del Código Electoral del Estado.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

	(Art. 259 segundo párrafo, inciso c)	
Morena	1	63,326.24
Partido Revolucionario Institucional	1	22,773.24
Partido Acción Nacional	1	12,424.24
<b>TOTAL DE CURULES QUE RESTABAN POR ASIGNAR</b>	<b>3</b>	
Partido Movimiento Ciudadano	-	14,707.01
Partido Verde Ecologista de México	-	13,555.01
Partido Nueva Alianza	-	7,162.01

Una vez que se han asignado las nueve diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional, corresponde a este Tribunal, medir en cada uno de los partidos políticos participantes, los umbrales de representación a que se refieren los artículos 116, fracción segunda, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, 22 de la Constitución Local y 258 del Código Electoral del Estado.

Lo que se hace de la siguiente forma:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS</b>	<b>% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO</b>	<b>% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>-8 PUNTOS</b>	<b>+8 PUNTOS</b>
PAN	<b>2</b>	8%	18.1936	10.1936	26.1936
PRI	<b>2</b>	8%	21.5941	13.5941	29.5941
PVEM	<b>1</b>	4%	7.4540	-0.5460	15.4540
PMC	<b>1</b>	4%	7.8325	-0.1675	15.8325
PNA	<b>1</b>	4%	5.3533	-2.6467	13.3533
PMORENA	<b>8</b>	32%	34.9193	26.9193	42.9193
PT	<b>5</b>	20%	4.6531	<sup>-42</sup>	-
PES	<b>4</b>	16%	<sup>-43</sup>	<sup>-44</sup>	-

<sup>42</sup> No se somete a la medición de los 8 puntos arriba y abajo, puesto que no participa en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en razón de su sobrerrepresentación con sus distritos uninominales de los que resultó triunfador en base al convenio de coalición.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

PRD	1	4%	_45	_46	-
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>			

Ahora bien, de la tabla anterior se tiene, que los partidos MORENA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y ACCIÓN NACIONAL, se encuentran subrepresentados, pues ninguno de los tres llega siquiera a su porcentaje de la votación válida emitida e incluso, los dos últimos partidos antes invocados (PRI y PAN), se encuentran por debajo del límite inferior de los 8 puntos menos de su porcentaje de votación válida emitida a que se refiere el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y sus correlativos preceptos locales, por lo que, en razón de que uno de los propósitos del Sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos y de que existe un mandato constitucional para evitar que los partidos estén incluso subrepresentados (ya no se diga cuando se trata de que los mismos no llegan ni siquiera al límite inferior de su subrepresentación), fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución, es que debe ser tomado en cuenta el elemento denominado comúnmente como **“compensación constitucional”**, con el propósito de acercar lo más posible a todos los partidos políticos a los umbrales de representación establecidos en la norma constitucional, a efecto de lograr un grado suficiente de pluralismo y presencia dentro del órgano legislativo estatal.

Sirven de sustento para lo anterior, los criterios asumidos por las Salas Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves y números SG-JDC-113/2017 y acumulados y SUP-REC-1273/2017 y acumulados, respectivamente.

---

<sup>43</sup> No tiene cálculo de votación válida emitida por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida.

<sup>44</sup> No se somete a la medición de los 8 puntos arriba y abajo, puesto que no participa en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en razón de su sobrerrepresentación con sus distritos uninominales de los que resultó triunfador en base al convenio de coalición.

<sup>45</sup> No tiene cálculo de votación válida emitida, por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida.

<sup>46</sup> No se somete a la medición de los 8 puntos arriba y abajo, toda vez que no tiene participación en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, de acuerdo con el precedente de la Sala Superior antes invocado, la misma establece en la ejecutoria de mérito, el mecanismo a seguir para aplicar dicha figura, haciéndolo de la siguiente manera:

“...

*Finalmente, se considera que el mecanismo de compensación utilizado en la sentencia impugnada, al restar escaños a los partidos con mayor sobrerrepresentación para otorgarlos al subrepresentado es acorde con el principio de representación proporcional, porque persigue con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos. Ello favorece el pluralismo al que aspira la parte proporcional del Sistema electoral, como correctamente lo consideró la autoridad responsable.*

*Asimismo, cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub/sobrerrepresentación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.*

...<sup>47</sup>

Asimismo, relacionado con la aseveración anterior, dicha Sala Superior además afirmó:

“...

*En ese escenario, de conformidad con el sistema normativo en estudio, dada la subrepresentación de un partido político, resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, lo que puede representarse, esquemáticamente, en concepto de esta Sala Superior, en los siguientes términos: Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, sin embargo tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que se coloquen en el supuesto del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, en donde se establece que una vez asignadas las diputaciones directas se observa que algún partido político sobrepasa los ocho puntos de sobrerrepresentación deben hacerse los ajustes adicionales.*

---

<sup>47</sup> Foja 35/46, del documento que se muestra en el ícono de buscador de sentencias de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

*Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.*

*En el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Estado de Nayarit.<sup>48</sup>*

Considerando lo antes expuesto, corresponde a este Tribunal verificar si es posible deducir, la diputación que por cociente de asignación se asignó al partido político MORENA, pues 6 seis diputaciones como se expuso, fueron asignadas por porcentaje mínimo, las que se deben entender como de asignación directa, de acuerdo con el precedente invocado emitido por la Sala Superior y fueron asignadas otras dos curules por cociente de asignación precisamente a los dos partidos que se encuentran por debajo del límite inferior, permitido por la Constitución General; por lo que no obstante que el partido político MORENA, se encuentra también subrepresentado, pero dentro de los márgenes constitucionales, y el mismo recibió una curul por conciente de asignación, es preciso realizar el estudio de “compensación constitucional”, a efecto de determinar si en su caso, es posible retirarle la última curul otorgada, para reasignarla en este caso al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que el mismo, posee más votación que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y por ende tiene un derecho preferente a que se le asigne y acercarlo más al umbral mínimo establecido en nuestra Carta Magna; dicho ejercicio se expone a través de las tablas siguientes:

---

<sup>48</sup> Foja 34/46, del documento que se muestra en el ícono de buscador de sentencias de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA POR COCIENTE DE ASIGNACIÓN																
FUERA DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES	SUB- REPRESENTACIÓN (-8 PUNTOS)						% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Votación Válida Emitida)	SOBRE-REPRESENTACIÓN (+8 PUNTOS)								
	26.9193 % Con un total de 8 curules MORENA llega a un porcentaje del 32% con la asignación que se le realizó por la base de cociente.						 34.9193 %	42.9193 %								
	26	27	28	29	30	31	32	33	19	20	21	22	23	24	25	26
8 % PRI 2 curules	13.5941 %						 21.5941 %	29.5941 %								
	13	14	15	16	17	18	19	20	22	23	24	25	26	27	28	29
8 % PAN 2 curules	10.1936 %						 18.1936 %	26.1963 %								
	10	11	12	13	14	15	16	17	19	20	21	22	23	24	25	26

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA POR COCIENTE DE ASIGNACIÓN, RETIRÁNDOLE A MORENA LA CURUL OTORGADA POR ESTA BASE																
FUERA DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES	SUB- REPRESENTACIÓN (-8 PUNTOS)						% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Votación Válida Emitida)	SOBRE-REPRESENTACIÓN (+8 PUNTOS)								
	26.9193 % Con un total de 7 curules (retirándole la que se asignó por cociente, teniendo 6 de MR y 1 de RP, asignada bajo la base de porcentaje mínimo, MORENA llega a un porcentaje del 28%						 34.9193 %	42.9193 %								
	26	27	28	29	30	31	32	33	19	20	21	22	23	24	25	26
8 % PRI 2 curules	13.5941 %						 21.5941 %	29.5941 %								
	13	14	15	16	17	18	19	20	22	23	24	25	26	27	28	29
8 % PAN 2 curules	10.1936 %						 18.1936 %	26.1963 %								
	10	11	12	13	14	15	16	17	19	20	21	22	23	24	25	26

Como se advierte de lo anterior, retirándole al partido político MORENA, la curul asignada por la base de cociente de asignación, se tiene que el mismo tendría una subrepresentación del 28%, lo que aún le permite estar dentro de los márgenes constitucionales permitidos por el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de nuestra Ley Fundamental, en consecuencia, a efecto de cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible en la integración del Poder Legislativo Estatal, es que se procede al

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

retiro de dicha curul para otorgársela al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (por ser el partido con mayor número de votos no representados) y acercarlo lo más posible al límite inferior permitido por la Constitución Federal y sus correlativos artículos estatales.

Para quedar como se muestra a continuación:

APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL																
FUERA DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES	SUB- REPRESENTACIÓN (-8 PUNTOS)						SOBRE-REPRESENTACION (+8 PUNTOS)									
	% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Votación Válida Emitida)															
	26.9193 % 7 diputaciones						 34.9193 %	42.9193 %								
	26	27	28	29	30	31	32	33	19	20	21	22	23	24	25	26
12 % PRI 3 curules (Aún con la asignación de esta curul, queda por debajo del límite inferior constitucional)	13.5941 %						 21.5941 %	29.5941 %								
	13	14	15	16	17	18	19	20	22	23	24	25	26	27	28	29
8 % PAN 2 curules	10.1936 %						 18.1936 %	26.1963 %								
	10	11	12	13	14	15	16	17	19	20	21	22	23	24	25	26

En consecuencia, no obstante que dicha curul otorgada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, recaería en la persona de MARIA GUADALUPE BERVER CORONA al haberse registrado en el tercer lugar de prelación de la lista de candidaturas correspondiente, lo procedente es revocar la constancia que le expidió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ordenar emita una nueva en cumplimiento de esta sentencia, toda vez que su otorgamiento dentro de la aplicación del procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional no proviene de la base de “resto mayor”, sino por la aplicación de la figura de la “compensación constitucional” en términos de lo fundado y motivado a lo largo del estudio del presente agravio, entendiéndose que la asignación de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional queda en los siguientes términos:

No.	PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN	NOMBRE
-----	------------------	------------	--------

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

1	Partido Acción Nacional	Porcentaje Mínimo	Gretel Culín Jaime
2	Partido Acción Nacional	Cociente de Asignación	Luis Fernando Antero Valle
3	Partido Revolucionario Institucional	Porcentaje Mínimo	Lizet Rodríguez Soriano
4	Partido Revolucionario Institucional	Cociente de Asignación	Rogelio Humberto Rueda Sánchez
5	Partido Revolucionario Institucional	Compensación Constitucional	María Guadalupe Berver Corona
6	Partido Verde Ecologista de México	Porcentaje Mínimo	Martha Alicia Meza Oregón
7	Movimiento Ciudadano	Porcentaje Mínimo	Ma. Remedios Olivera Orozco
8	Partido Nueva Alianza	Porcentaje Mínimo	Rosalba Farías Larios
9	Morena	Porcentaje Mínimo	Blanca Livier Rodríguez Osorio

**AGRAVIO 4.** Con relación a este agravio relativo a que se limita la participación democrática del partido MORENA, violando con ello, la voluntad popular, se califica de **infundado**, ello en virtud de que tal y como se argumentó al analizarse el agravio 3, con la diputación concedida a dicho instituto político por asignación directa, si bien se encuentra subrepresentado, el mismo está dentro de los parámetros de representación permitidos por la Constitución Federal y la particular del Estado de Colima, y si bien es cierto pudiese llegar incluso a tener una representación en el Congreso Estatal, del 42.9193 por ciento, la concesión de un mayor número de curules no es posible, en virtud de que el sistema de representación en nuestro Estado, ha sido establecido con una asignación de 9 nueve diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y como se explicó anteriormente, el procedimiento de asignación de las nueve diputaciones fue agotado a cabalidad.

Además, con relación a lo anterior, es preciso señalarle al partido político actor, que el procedimiento relatado en su demanda para determinar el cociente de asignación (a fojas veintiséis y veintisiete) resulta erróneo, pues no es acorde a lo que contempla la normativa electoral, al plantear que para determinar dicho cociente, debe restarse a todos los partidos políticos los votos conducentes a la asignación por porcentaje mínimo que previamente se realizó, para posteriormente el resto de todos los votos, de todos los

partidos políticos participantes dividirlos entre 3 tres (que son las curules que quedan por asignar, después de haber otorgado curules por porcentaje mínimo donde se aplicaron 6 seis) y de esa manera determinar un cociente de asignación, procedimiento que resulta totalmente infundado.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 259, primer párrafo, fracción II, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 259.-** Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I.

**II.- COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las **nueve diputaciones** por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

...”

En énfasis es añadido.

Luego entonces, los elementos para determinar el cociente de asignación, son la votación válida emitida y las 9 nueve diputaciones que se asignan por el principio de representación proporcional, y no los que señala el partido político MORENA, como la suma de los votos después de haber deducido los correspondientes al porcentaje mínimo de cada instituto político participante y dividir el resultado en tal sólo 3 diputaciones que después de dicha aplicación, persistieron para asignarse por la base de cociente de asignación o en su caso, el resto mayor, de ahí lo incompatible de su pretensión al no estar previsto dicho procedimiento en la normativa electoral aplicable al caso en estudio.

Además de que, acorde con lo dispuesto en el inciso c), del párrafo segundo del artículo 259 del Código de la materia, la distribución de las curules por la base de cociente de asignación, debe hacerse de manera **alternada**, entre los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en dicha etapa, y no de manera subsecuente hasta que agoten su votación, para después pasar al instituto político siguiente, de ahí lo erróneo también de la aplicación del procedimiento que plantea en su demanda el partido político MORENA.

Distribución de curules, entre los partidos políticos de manera alternada, que tiene su sustento en el criterio sostenidos por la Sala Regional Toluca del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 259, párrafo segundo, inciso c) y 260, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano ST-JDC-2419/2012, y, confirmado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-205/2012.

Criterio mismo que, fue ratificado en el proceso electoral subsecuente 2014-2015, de esta entidad federativa en la asignación de diputados de representación proporcional, al pronunciarse la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-756/2015 y acumulados, consultable en la página <http://www.te.gob.mx/informacionjurisdiccional/sesionpublica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0756-2015.pdf>.

Por otra parte, es necesario hacer ver al partido político MORENA, que en parte, su subrepresentación se debe a una subrepresentación consentida, acorde a lo argumentado por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave y número ST-JRC-135/2018, toda vez que en el caso del Estado de Colima, al haber pactado en el convenio de la coalición estatal “Juntos Haremos Historia”, que de los 16 distritos uninominales, tan sólo 7 de las fórmulas registradas por la coalición tendrían el origen partidario de su partido, 5 más del Partido del Trabajo y las 4 restantes del Partido Encuentro Social, y haber perdido la coalición en el distrito 6o, que estaba convenido para el Partido MORENA, aunado al hecho de haberse presentado el caso de que dicho instituto político, por la votación que obtuvo por sí solo, hubiese ganado en 12 doce de los distritos referidos, es que el mismo se encuentra supeditado a una subrepresentación consentida, que resulta de la estrategia pactada y convenida por el propio partido político en cuestión.

Al respecto, cabe señalar lo expuesto en la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRD	TOTAL	PRI	PVEM	TOTAL	PT	PES	MORENA	TOTAL	MC	NA	DIFERENCIA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

1	4374	377	4751	4476	798	5274	772	357	6699	7828	2654	1263	
2	5406	415	5821	4646	1515	6161	584	301	6076	6961	2498	1009	85
3	3961	363	4324	4662	497	5159	936	287	5791	7014	1705	862	
4	5258	307	5565	5552	379	5931	842	347	5463	6652	2129	1126	468
5	3968	317	4285	5783	405	6188	1061	382	6163	7606	2220	1155	25
6	6602	364	6966	6205	417	6622	721	276	5297	6294	1415	1688	1669
7	2309	300	2609	4097	1238	5335	886	298	6975	8159	2289	1763	
8	2333	237	2570	3820	476	4296	789	333	7069	8191	1992	938	
9	1870	486	2356	3244	2362	5606	868	332	6298	7498	395	2083	
10	2910	273	3183	3615	602	4217	604	235	5805	6644	612	601	
11	2031	206	2237	2179	2816	4995	1129	430	8438	9997	1183	561	
12	2584	174	2758	1718	2883	4601	803	509	9148	10460	1676	1070	
13	2788	241	3029	1927	3681	5608	648	490	7407	8545	703	401	
14	2855	338	3193	4290	3209	7499	1676	548	7812	10036	1388	762	
15	2549	245	2794	4460	482	4942	681	215	5323	6219	543	447	
16	3331	320	3651	4869	863	5732	1112	682	5804	7598	335	500	
<b>Total, de elección diputados de MR</b>	55129	4963	60092	65543	22623	88166	14112	6022	105568	125702	23737	16229	
<b>Total, de elección diputado de RP en casillas especiales</b>	240	19		175	62		49	19	703	771	100	63	
<b>Total</b>	<b>55369</b>	<b>4982</b>		<b>65718</b>	<b>22685</b>		<b>14161</b>	<b>6041</b>	<b>106271</b>	<b>126473</b>	<b>23837</b>	<b>16292</b>	

De lo anterior, lo **infundado** de su agravio.

**CONSIDERANDO OCTAVO.** Vinculado al **Partido Revolucionario Institucional, relativo al expediente JI-10/2018**, donde la cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable fue omisa en garantizar el límite de la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, ya que en razón de ello no se le asignó una cuarta diputación local por el principio de representación proporcional, lo cual le hubiera permitido estar dentro del parámetro establecido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que el porcentaje de representación de un partido político en la integración de la legislatura no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 ocho puntos.

Asimismo, aduce el inconforme que el Consejo General del IEE, a efecto de que el PRI quedara subrepresentado en la legislatura estatal, debió retirar una curul, que podría ser a los partidos políticos que estuvieran más sobrerrepresentados, aún y cuando se encuentren dentro de los límites, o en su caso, a los partidos que se encuentren menos subrepresentados, incluso por encima de la primera ronda de porcentaje mínimo, al no estar esta garantía establecida en la Constitución Federal, por lo que, debe de

aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en la legislación local, atendiendo el principio de supremacía previsto en el artículo 133 de la Carta Magna.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos invocados son **fundados pero inoperantes**, por las siguientes razones:

Efectivamente, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, transcrito con anterioridad, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida (establece un límite a la sobrerrepresentación), regulación que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 ocho por ciento.

De igual manera, el citado precepto constitucional, establece que el porcentaje de representación de un partido político que integre la legislatura local no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos (límite a la subrepresentación).

Precepto legal que, si bien obliga a las legislaturas de los Estados a integrarse con diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, también les otorga la libertad configurativa para diseñar y reglamentar el sistema de elección del poder legislativo, observando las bases generales establecidas en la Jurisprudencia **P./J.69/98** cuyo rubro es: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”**, invocada con anterioridad.

Bases generales en las que se encuentran, el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser

igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de sobre y sub- representación.

Asimismo, dicho precepto de la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la libertad para determinar el número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integran la legislación local, así como, de la asignación de diputados de representación proporcional.

Disposiciones que se ven replicadas, tanto en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como en el artículo 258 del Código Electoral del Estado, al determinar los mismos que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por 16 dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y 9 nueve diputados electos según el principio de representación proporcional.

Asimismo, que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; que ningún partido político podrá contar con más de 16 dieciséis diputaciones por ambos principios; y de igual manera que su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en 8 ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva (sobrerrepresentación), ni podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiese recibido menos 8 ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

Acordando además, el legislador local, en ejercicio de la potestad legislativa delegada, las reglas de distribución de asignación de las curules por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido, a los partidos políticos bajo las siguientes bases, de: **a) Porcentaje mínimo** (a quien haya obtenido el 3% de la votación válida emitida); **b) Cociente de asignación** (de manera alternada entre cada partido político con base a su votación válida emitida, de mayor a menor); y, **c) Resto mayor** (atendiendo el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación).

Acorde con lo anterior, se tiene que el Congreso del Estado se integrará con 16 dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con 9 nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, es decir, mediante las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, sin que ningún partido político pueda contar con más de 16 dieciséis diputados por ambos principios; y, cuyo porcentaje de representación, en la integración de la legislatura pueda ser mayor ni menor al porcentaje de votación que hubiere recibido en 8 ocho puntos porcentuales.

Tal y como se observa, lo anterior es constitucional y legal al ser acorde con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; y, en el caso, de la asignación directa, por porcentaje mínimo, de una curul por el principio de representación proporcional, es una forma para lograr un acercamiento mayor a dicho principio, buscando el legislador local con ello garantizar la conformación del órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a los grupos minoritarios en la discusión y toma de decisiones en el Congreso.

Siguiendo esta línea argumentativa y, dado que la subrepresentación del partido inconforme es evidente, es que debiese ajustarse la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, sin embargo, al pretender realizar tal situación debe respetarse aquellos lugares que de manera directa obtuvieron los partidos políticos que hayan alcanzado o superado el umbral del 3% tres por ciento de la votación válida emitida, a menos que algún partido sobrepase los 8 ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, debiendo en ese supuesto realizar los ajustes correspondientes. Tal y como se argumentó al abordar el estudio de los agravios del partido político MORENA, resultando también aplicable al caso lo resuelto en lo conducente, por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1273/2017.

Debido a lo anterior, es que no le asiste la razón al PRI al solicitar que para lograr estar dentro del límite de la subrepresentación deba retirarse, aún de la primera ronda de asignación, que es la de **porcentaje mínimo**, una curul a pesar de que los partidos políticos hayan alcanzado la votación mínima del 3% tres por ciento, toda vez que, contrario a lo aseverado por el inconforme aún y cuando prácticamente la Carta Magna no contempla la forma en que deba asignarse las curules de representación proporcional en las entidades federativas, la propia Constitución Federal, en el artículo 116, fracción II, le otorga a los Congresos de los Estados la facultad de legislar todo lo relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entre ellos la fórmula de distribución, respetándose tan solo los límites de sobre y subrepresentación.

Evidenciándose tan sólo que, lo que busca el actor es distorsionar el modelo de asignación establecido por el legislador en el Estado de Colima, al introducir elementos de interpretación "persuasivos" que le permitan, a toda costa, obtener un escaño en el órgano legislativo local por el principio de representación proporcional y respecto de lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ya se pronunció, en el precedente antes invocado; determinando que se deben respetar las asignaciones de diputaciones que se otorguen por asignación directa o en nuestro caso, porcentaje mínimo, toda vez que dicha asignación se encuentra prevista para lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo.

Aunado a que, al abordar el agravio tercero del apartado del partido político MORENA, se hizo uso en su beneficio de la figura conocida como "compensación constitucional", habiéndosele otorgado una curul más por retiro que de la misma se hiciera al citado instituto político bajo la base de cociente de asignación, sin que sea posible repetir la aplicación de dicho mecanismo, toda vez que, se generaría un perjuicio irreparable a las demás fuerzas políticas participantes en el procedimiento de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pudiéndolas dejar subrepresentadas incluso fuera de los límites constitucionales permitidos.

En ese orden de ideas es que, si bien el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tiene razón, en cuanto a que debiese asignársele mínimamente una curul más, para colocarse dentro de los parámetros constitucionales autorizados, su argumento **es inoperante**, toda vez que, en términos de la libertad configurativa, el legislador estatal dispuso que tan sólo 9 diputados son los que pueden ser electos bajo el principio de representación proporcional, por lo que al haberse asignado las 9 curules atinentes, conforme al parámetro constitucional, no es posible asignar ninguna más a dicho instituto político.

Por lo tanto la integración del Congreso del Estado es la siguiente:

Partidos Políticos	Diputaciones por ambos principios	% de representación en el Congreso
Partido Acción Nacional	2	8%
Partido Revolucionario Institucional	3	12%
Partido Verde Ecologista de México	1	4%
Partido del Trabajo	5	20%
Movimiento Ciudadano	1	4%
Partido Nueva Alianza	1	4%
Morena	7	28%
Partido de la Revolución Democrática*	1	4%
Partido Encuentro Social	4	16%
<b>TOTAL</b>	25	100%

## NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De acuerdo con lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es determinar lo siguiente:

**1º.-** Se **confirman** en sus términos, todas las consideraciones y puntos de acuerdo que no fueron materia de estudio dentro de la presente sentencia del acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, o bien, que las mismas hayan sido acordes a lo determinado por este Tribunal.

**2º.** Se **revocan** las partes conducentes y que se contrapongan a lo determinado en esta sentencia, del acuerdo impugnado antes citado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 22 de julio del presente año.

**3º.-** Se **revocan**, las constancias emitidas por el citado órgano superior de dirección en favor de las ciudadanas: Blanca Livier Rodríguez Osorio y María Guadalupe Berver Corona, en razón de lo determinado en lo conducente, en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**4º.-** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida nuevas constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas mencionadas en el efecto que antecede, en términos de lo considerado en el estudio del agravio 3, del partido político MORENA, comprendido dentro del considerando SEXTO de esta sentencia.

**5º.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la verificación del punto de efectos que antecede, se notifique con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado, de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral Estatal, y remita junto con la misma a dicho órgano legislativo, las certificaciones correspondientes de las nuevas constancias que emita, en favor de la ciudadanas, anteriormente señaladas.

**6º.-** Se **ordena** al Consejo General, remita dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, una copia certificada de la misma al Titular del Ejecutivo del Estado y al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, toda vez que fueron vinculados al acuerdo impugnado, a través de su punto sexto.

**7º.-** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al principio rector de máxima publicidad de la función electoral, publique la presente sentencia en su página de internet.

**8º.-** Se **ordena** al citado órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, informe a este Tribunal Electoral, cada uno de los cumplimientos que vaya verificando de los puntos ordenados en la presente resolución. Lo anterior dentro de un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de que el acto respectivo acontezca.

**9º.-** Se **apercibe** a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>49</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedores, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios que hicieran valer los Partidos Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC), así como los CC. Kenya Thomas Muñoz (candidata del PAN) e Ignacio Vizcaíno Ramírez (candidato de MC), por lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo (PT) y la ciudadana Judith Sánchez Moreno (candidata del PT), por lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declaran **infundados** los agravios 1 y 2 hechos valer por el partido MORENA con respecto a la aplicación válida de la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010. Asimismo, se declara **fundado** el agravio 3 que hiciera valer dicho instituto político y el ciudadano Manuel Torres Salvatierra (candidato de MORENA), consistente en la desaplicación de la porción normativa: "**o coalición**", del artículo 22, séptimo párrafo, primera parte de la Constitución Local y 258, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, por último se declara **infundado** el agravio 4 del partido político en cuestión, todo ello en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se declara la **inoperancia** del agravio calificado como fundado en el punto resolutivo anterior, en razón de la procedencia de la figura de la

---

<sup>49</sup> Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

“**compensación constitucional**”, en términos de lo razonado en el estudio del Agravio 3 del Considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

**QUINTO.-** Se declara **fundado pero inoperante** el agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en función de lo argumentado en el considerando OCTAVO de esta resolución.

**SEXTO.-** Se **confirman** en sus términos, todas las consideraciones y puntos de acuerdo que no fueron materia de estudio dentro de la presente sentencia del acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, o bien, que las mismas hayan sido acordes a lo determinado por este Tribunal.

**SÉPTIMO.-** Se **revocan** las partes conducentes y que se contrapongan a lo determinado en esta sentencia, del acuerdo impugnado antes citado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 22 de julio del presente año.

**OCTAVO.-** Se **revocan**, las constancias emitidas por el citado órgano superior de dirección en favor de las ciudadanas: Blanca Livier Rodríguez Osorio y María Guadalupe Berver Corona, en razón de lo determinado en lo conducente, en el agravio 3 del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**NOVENO.-** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en cumplimiento de esta sentencia, dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la misma, expida nuevas constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, en términos de lo considerado en el estudio del agravio 3, del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

**DÉCIMO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la verificación del punto resolutivo que antecede, se notifique con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado, de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral Estatal y remita, junto con la misma a dicho órgano legislativo, las certificaciones correspondientes de las nuevas constancias que expida, en favor de la ciudadanas, anteriormente señaladas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se **ordena** al Consejo General, remita dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, una copia certificada de la misma al Titular del Ejecutivo del Estado y al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, toda vez que fueron vinculados al acuerdo impugnado, a través de su punto sexto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al principio rector de máxima publicidad de la función electoral, publique la presente sentencia en su página de internet.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se **ordena** al citado órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, informe a este Tribunal Electoral, cada uno de los cumplimientos que vaya verificando de los puntos ordenados en la presente resolución. Lo anterior dentro de un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de que el acto respectivo acontezca.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se **apercibe** a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>50</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedores, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

**Notifíquese personalmente** a las partes actoras y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta; por **estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>50</sup> Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-05/2018 y acumulados**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**